

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2026

Señores

MARIA ESPERANZA FORERO LUQUE

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAV0044-00-2016

Asunto: Comunicación Auto No. 11805 del 21 de agosto de 2026

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 11805 proferido el 21 de agosto de 2026 , dentro del expediente No. LAV0044-00-2016, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archívese en: LAV0044-00-2016*

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 011805
(21 AGO. 2026)**

**“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ALTO MAGDALENA, ADSCRITA A LA
SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

En uso de sus facultades legales establecidas en el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 99 de 22 de diciembre 1993, el numeral 2 del artículo tercero del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el numeral 1 del artículo décimo del Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, los artículos vigésimo séptimo y vigésimo octavo de la Resolución 968 de 22 de mayo de 2025, el artículo vigésimo de la Resolución 990 de 23 de mayo de 2025, expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA,
y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 1991 del 02 de diciembre de 2016, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió levantar de manera parcial veda de la especie *Cyathea sp.*, por el desarrollo del proyecto “*Subestaciones Chivor II - y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas*”, ubicado en jurisdicción de los municipios de San Luis de Gaceno, Santa María, Macanal, Garagoa, Tenza, Sutatenza y Guateque del departamento de Boyacá; de Tibirita, Machetá, Chocontá, Sesquilé, Suesca, Gachancipá, Nemocón, Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque, Madrid y Tenjo del departamento de Cundinamarca.

Que por medio de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA (En adelante esta Autoridad Nacional), otorgó licencia ambiental a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (En adelante el GEB), identificada con el NIT 899999082-3, para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca y Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá.

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que a través del Auto 10788 del 12 de noviembre de 2020, esta Autoridad Nacional avocó conocimiento de unas actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible relacionadas con las autorizaciones de levantamiento parcial de veda a favor de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Que mediante la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición interpuestos por parte de la VEEDURÍA CIUDADANA “COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA” a través del señor Mauricio Ramos en calidad de Representante Legal: Comunicación con radicación ANLA 2020104149-1-000 de 2 de julio de 2020, SOCIEDAD GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB: Comunicación con radicación 2020110297-1-000 del 10 de julio de 2020, MUNICIPIO DE GACHANCIPA a través de su representante legal Karen Milena León Aroca: Comunicación con radicación ANLA 2020112334-1-000 del 14 de julio de 2020, ALEJANDRA NOGUERA: Comunicación con radicación ANLA 2020113872-1-000 del 16 de julio de 2020, GUILLERMO ROMERO: Comunicación con radicación ANLA 2020120449-1-000 del 28 de julio de 2020, FUNDACIÓN UNA VIDA CON PROPÓSITO Y AMOR - VIDAMOR a través de su representante legal Gina María García: Comunicación con radicación ANLA 2020120596-1-000 del 28 de julio de 2020, PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI: Comunicación con radicación ANLA 2020121712-1-000 del 29 de julio de 2020, HERNANDO MATA LLANA: Comunicación con radicación ANLA 2020123499-1-000 del 31 de julio de 2020, ÁNGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA: Comunicación con radicación ANLA 2020127315-1-000 del 6 de agosto de 2020, MANUELA DAVIDSON: Comunicaciones con radicación ANLA 2020141702-1-000 del 28 de agosto de 2020 y 2020142562-1-000 del 31 de agosto de 2020, MUNICIPIO DE SUBACHOQUE: Comunicación con radicación ANLA 2020183960-1-000 y 2020183153-1-000 del 19 de octubre de 2020, OMAR PORTELA GÓNGORA: Comunicación con radicación ANLA 2020183174-1-000 del 19 de octubre de 2020, JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ: Comunicación con radicación ANLA 2020183175-1-000 del 19 de octubre de 2020, CARLOS CELIANO CHÁVEZ: Comunicación con radicación ANLA 2020183179-1-000 del 19 de octubre de 2020, FILADELFO PÚLIDO: Comunicación con radicación ANLA 2020183171-1-000 del 19 de octubre de 2020, MUNICIPIO DE TABIO: Comunicación con radicación ANLA 2020168077-1-000 y 2020168189-1-000 del 29 de septiembre de 2020, FLOR ALBA MATA LLANA: Comunicación con radicación ANLA 2020180860-1-000 del 15 de octubre de 2020, LUIS EDUARDO TORRES: Comunicación con radicación ANLA 2020183167-1-000 del 19 de octubre de 2020, PERSONERÍA DE SUBACHOQUE: Comunicación con radicación ANLA 2020183159-1-000 de 19 de octubre de 2020, todo lo anterior en contra de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

Lo anterior, el sentido de modificar las tablas: “Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Norte a 230kV” de la viñeta “Tramo Chivor II – Norte a 230 kV” y “Estructuras requeridas en el tramo Norte – Bacatá a 230kV” de la viñeta “Tramo Norte – Bacatá a 230 kV” del artículo primero, el cuadro del numeral 1 “Infraestructura y/u obras” y el ítem 3 “Actividad: cimentaciones” del cuadro “Fase de construcción” del numeral 2 “Actividades” del artículo segundo, modificar el literal “sitios de torre”, las tablas: “Accesos no viables debido a que tienen cruce de cuerpos de agua que requieren ocupación de cauce, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas” y “Accesos no viables en relación con el cumplimiento de restricciones ambientales, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas” del literal “Accesos a sitios de torre” y la tabla: “Plazas de tendido y heliocopios no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”,

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del literal “Plazas de tendido y heliacopios” del artículo tercero, así como los artículos quinto, séptimo, décimo cuarto y décimo noveno de la resolución recurrida.

Que mediante la expedición de la Resolución 505 de 17 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo décimo noveno de la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021, en el sentido de ordenar su notificación al GEB.

Que mediante la Resolución 874 de 19 de mayo de 2021, esta Autoridad Nacional rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el señor GUILLERMO ROMERO OCAMPO, a través de la comunicación con radicación ANLA 2021063445-1-000 del 8 de abril de 2021, en contra de la Resolución la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021.

Que mediante el Auto 09646 del 16 de noviembre de 2021, esta Autoridad Nacional avocó conocimiento de las actuaciones administrativas remitidas por la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR en referencia a las autorizaciones de levantamiento parcial y temporal de veda regional otorgadas al GEB por medio de la Resolución 406 del 23 de agosto de 2017.

Que por la Resolución 2294 del 16 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de corregir los Términos de Referencia aplicables a la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá (Cundinamarca), los cuales corresponden a los TdR-11, adoptados a través de la Resolución MADS 2183 de 23 de diciembre de 2016.

Que por medio de la Resolución 2294 de 22 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de corregir los Términos de Referencia aplicables a la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá (Cundinamarca), los cuales corresponden a los TdR-11, adoptados a través de la Resolución MADS 2183 de 23 de diciembre de 2016.

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011 y en desarrollo del procedimiento complejo de seguimiento ambiental, orientado a verificar el cumplimiento efectivo de las obligaciones ambientales del proyecto, conforme a la normativa vigente y al respectivo instrumento de manejo y control ambiental, el 22 de diciembre de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– realizó por medios electrónicos la Reunión de Control y Seguimiento Ambiental, la cual se llevó a cabo con fundamento en los resultados del Concepto Técnico No. 8300 del 22 de diciembre de 2021, y en el respectivo análisis jurídico, que sirvieron de soporte fáctico y técnico para las determinaciones adoptadas; de lo acontecido en dicha reunión se dejó constancia en el Acta No. 717 del 22 de diciembre de 2021.

Que a través del Auto 333 del 31 de enero de 2022, esta Autoridad Nacional aclaró el Acta 717 del 22 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB, podrá adelantar las estrategias de rehabilitación de hábitat por levantamiento parcial de veda, autorizado mediante la la Resolución 1991 del 02 de diciembre de 2016.

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que por medio de la Resolución 809 del 25 de abril de 2022, Autoridad Nacional estableció la viabilidad para la intervención de los 179 individuos reportados en veda nacional, y aprobó las respectivas acciones de reposición y de traslado de estas.

Que a través del Auto 2939 del 29 de abril de 2022, esta Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental referente a las especies en veda regional y nacional.

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011 y en desarrollo del procedimiento complejo de seguimiento ambiental, orientado a verificar el cumplimiento efectivo de las obligaciones ambientales del proyecto, conforme a la normativa vigente y al respectivo instrumento de manejo y control ambiental, el 23 de agosto de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– realizó por medios electrónicos la Reunión de Control y Seguimiento Ambiental, la cual se llevó a cabo con fundamento en los resultados del Concepto Técnico No. 4928 del 23 de agosto de 2022, y en el respectivo análisis jurídico, que sirvieron de soporte fáctico y técnico para las determinaciones adoptadas; de lo acontecido en dicha reunión se dejó constancia en el Acta No. 516 del 23 de agosto de 2022.

Que mediante la Resolución 1146 del 05 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional modificó el artículo primero, los numerales 1 y 2 del artículo segundo, el numeral 1 del artículo cuarto, el artículo quinto de la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021, en el sentido de incluir diez (10) variantes en los tramos Chivor II - Rubiales, Chivor - Chivor II, Chivor II - Norte y Norte – Bacatá, su infraestructura asociada y los permisos para el aprovechamiento de recursos naturales renovables necesarios para las mismas.

Que por medio de la Resolución 1136 de 21 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental otorgada por la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de actualizar una serie de fichas del Plan de Manejo Ambiental.

Que por la Resolución 1530 de 14 de julio de 2023, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo vigésimo de la Resolución 1146 de 05 de junio de 2023, relativo a la orden de comunicar dicho acto administrativo a los terceros intervinientes.

Que a través de la Resolución 1841 de 23 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad GEB mediante la comunicación con radicado ANLA 20236200259492 del 22 de junio de 2023 contra la Resolución 1146 de 05 de junio de 2023, en el sentido de modificar el numeral 3 del artículo segundo, el artículo décimo tercero, el numeral 1ª del artículo décimo cuarto, el numeral 1ª del artículo décimo sexto referentes a la “Infraestructura y/u obras”, el Plan de Compensación del Componente Biótico, la valoración económica y la distancia de los depósitos de agua..

Que mediante la Resolución 1936 de 31 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional aprobó la solicitud de acogimiento a la Resolución 370 de 15 de abril de 2021, presentada por el GEB por medio de las comunicaciones con radicados ANLA 2022068017-1-000 del 8 de abril de 2022 y 2022071084-1- 000 del 13 de abril de 2022, de conformidad con el artículo décimo cuarto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 modificado por el artículo décimo sexto de la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021. De igual manera, aceptó la compensación de 59.99 ha por la intervención de 38.5089 ha.

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que por medio del Auto 7418 del 14 de septiembre de 2023, esta Autoridad Nacional realizó control y seguimiento ambiental al proyecto e hizo requerimientos al GEB.

Que con la expedición de la Resolución 2724 de 23 de noviembre de 2023, esta Autoridad Nacional resolvió recurso de reposición interpuesto a través de la comunicación con radicación ANLA 20236200613072 del 14 de septiembre del 2023, por parte del GEB contra la Resolución 1936 de 31 de agosto de 2023, en el sentido de confirmar sus artículos tercero, cuarto y octavo y modificar el numeral 4 del artículo décimo, asociado a la presentación de la certificación del vivero registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) de conformidad con la Resolución ICA 0780006 del 25 de noviembre 2020.

Que mediante la Resolución 2996 de 18 de diciembre de 2023, esta Autoridad Nacional suspendió los efectos de las Resoluciones 1058 del 12 de junio de 2020 *“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”* y 467 del 10 de marzo de 2021 *“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”* específicamente lo relacionado con las actividades constructivas del tendido de la línea de energía que cruza por el vano entre los sitios de torre 114 y 115 del tramo Norte – Bacatá, vereda Valle del Abra del municipio de Madrid (Cundinamarca), que corresponde a la Reserva Natural de la Sociedad Civil - RNSC Naser, en atención a lo ordenado por el Consejo de Estado a través del Auto proferido el 02 de noviembre de 2023 (expediente radicado 11001 03 24 000 2022 00294 00).

Que por medio del Auto 11681 del 29 de diciembre de 2023, esta Autoridad Nacional realizó control y seguimiento ambiental al proyecto, e hizo requerimientos a la sociedad GEB.

Que a través de la Resolución 751 de 26 de abril de 2024, esta Autoridad Nacional realizó ajuste vía seguimiento, en el sentido de ordenar al GEB, incluir una serie de medidas dentro de la Ficha H-pf. Protección de fuentes hídricas.

Que mediante el Auto 6393 del 12 de agosto de 2024, esta Autoridad Nacional realizó control y seguimiento ambiental al proyecto e hizo requerimientos a la sociedad GEB.

Que por medio de la Resolución 2472 de 07 de noviembre de 2024, esta Autoridad Nacional impuso unas medidas adicionales para el Programa de Manejo del Recurso Hídrico H-pf Manejo y Protección de Fuentes Hídricas del Plan de Manejo Ambiental, aprobó la Ficha PMA-SOC-ARC Programa de manejo para la atención y resolución de conflictos sociales del Plan de Manejo Ambiental y ajustó vía seguimiento los siguientes programas: Manejo del Recurso Suelo - Ficha Sac. Manejo de accesos del PMA, Manejo del Paisaje - Ficha P-ep. Manejo integral de la estructura paisajística del PMA, Información y Participación Comunitaria e Institucional - Ficha Soc-ro. Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a las comunidades y autoridades del PMA y Programa empresarial para la adquisición de servidumbres y/o daños en bienes e infraestructura - Ficha Soc-ia-v. Implementación de actas de vecindad a vías y redes interceptadas del PMA.

Que a través del Auto 10885 del 06 de diciembre de 2024, esta Autoridad Nacional realizó control y seguimiento ambiental al proyecto e hizo requerimientos a la sociedad GEB.

Que mediante el Auto 11852 del 31 de diciembre de 2024, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental e hizo requerimientos a la sociedad GEB.

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que por medio del Auto 1285 del 06 de marzo de 2025, esta Autoridad Nacional hizo el seguimiento y control ambiental al proyecto y formuló requerimientos a la sociedad GEB.

Que mediante la Resolución 900 del 13 de mayo de 2025, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad GEB a través de la comunicación con radicación ANLA 20246201410472 del 03 de diciembre de 2024 contra la Resolución 2472 del 07 de noviembre de 202, en el sentido de confirmar el acto administrativo recurrido.

Que por medio de la Resolución 1070 de 06 de junio de 2025, esta Autoridad Nacional aceptó la Propuesta de Compensación por la construcción de la Torre 81NN.

Que a través de la Resolución 1112 de 11 de junio de 2025, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales al proyecto, en el sentido de aprobar la Ficha de Manejo de la especie Frailejón (*Espeletiopsis corymbosa*) V-if, en atención a la propuesta presentada por la sociedad ENLAZA-GEB.

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011 y en desarrollo del procedimiento complejo de seguimiento ambiental, orientado a verificar el cumplimiento efectivo de las obligaciones ambientales del proyecto, conforme a la normativa vigente y al respectivo instrumento de manejo y control ambiental, el 20 de junio de 2025, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– realizó por medios electrónicos la Reunión de Control y Seguimiento Ambiental, la cual se llevó a cabo con fundamento en los resultados del Concepto Técnico No. 4423 de 20 de junio de 2025, y en el respectivo análisis jurídico, que sirvieron de soporte fáctico y técnico para las determinaciones adoptadas; de lo acontecido en dicha reunión se dejó constancia en el Acta No. 363 del 20 de junio de 2025.

Que mediante el Auto 7071 del 19 de agosto de 2025, esta Autoridad Nacional efectuó requerimientos a la sociedad GEB relativos a las acciones de manejo de la especie *Leopardus tigrinus*.

Que mediante la Resolución 1981 del 05 de septiembre de 2025, esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, aprobó el plan de compensación del componente biótico para la compensación de los ecosistemas naturales no naturales afectados por la ejecución de las obras aprobadas por la Resolución 1146 de 05 de junio de 2023.

Que por medio de la Resolución 2792 del 31 de octubre de 2025, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1070 del 6 de junio de 2025 y se adoptan otras determinaciones.

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011 y en desarrollo del procedimiento complejo de seguimiento ambiental, orientado a verificar el cumplimiento efectivo de las obligaciones ambientales del proyecto, conforme a la normativa vigente y al respectivo instrumento de manejo y control ambiental, el 19 de diciembre de 2025, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– realizó por medios electrónicos la Reunión de Control y Seguimiento Ambiental, la cual se llevó a cabo con fundamento en los resultados del Concepto Técnico No. 11621 del 19 de diciembre de 2025, y en el respectivo análisis jurídico, que sirvieron de soporte fáctico y técnico para las determinaciones adoptadas; de lo acontecido en dicha reunión se dejó constancia en el Acta No. 998 del 19 de diciembre de 2025.

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante la Resolución 34 del 07 de enero de 2026, esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó el artículo primero de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, modificado por el artículo primero y segundo de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021 y por el artículo primero de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, en el sentido de autorizar la Subestación Norte y los tramos Chivor II – Norte y Norte – Bacatá.

Que por medio de la Resolución 847 del 20 de marzo de 2026, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición impetrado por el señor GUILLERMO ROMERO OCAMPO, en su calidad de tercero interviniente, mediante la comunicación con radicado ANLA No. 20256200794282 de 09 de julio de 2025 contra la Resolución 1112 del 11 de junio de 2025, en el sentido de confirmarla en su integridad.

Que a través de la Resolución 840 del 20 de marzo de 2026, esta Autoridad Nacional modificó los artículos tercero, cuarto relacionados con los permisos de aprovechamiento forestal.

Que mediante la Resolución 843 del 20 de marzo de 2026, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales ambientales, en el sentido de incluir acciones en la ficha de manejo ambiental “H-pf Manejo y protección de fuentes hídricas” del Programa: Manejo del Recurso Hídrico del Plan de Manejo Ambiental autorizado en la etapa de construcción y montaje para el proyecto.

Que por medio de la Resolución 954 del 27 de marzo de 2026, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad GEB – ENLAZA y los señores GUILLERMO ROMERO OCAMPO, ANDRÉS LEONARDO PINZÓN VARGAS, IVEHT JULIETTA SOTO GALEANO en calidad de Representante Legal de la ONG RURALIA URBANA, GUSTAVO ALFONSO LEAL ACOSTA y CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO en calidad de presidente de la Veeduría de Agua Potable de Chía a través de las siguientes comunicaciones con radicados ANLA: 20266200097402 del 23 de enero de 2026, 20266200137732 del 3 de febrero de 2026, 20266200154132 del 5 de febrero de 2026, 20266200157852 del 5 de febrero de 2026, 20266200159122 del 6 de febrero de 2026, 20266200196522 del 13 de febrero de 2025.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d, e y f del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, es la Entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país, cuya planta de personal fue establecida mediante el Decreto 3578 del 27 de septiembre de 2011.

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Decreto 1076 de 2015 en el párrafo 1° del artículo 2.2.2.3.9.1., dispone que: *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”*.

Por medio del numeral 1 del artículo décimo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA”*, se atribuyó a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, la función de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental. El Decreto 377 del 11 de marzo de 2020 modificó la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, establecida por el Decreto 3578 del 27 de septiembre de 2011.

Mediante el artículo primero de la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, modificada por la Resolución 686 de 14 de abril de 2025 se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, establecida por los Decretos 3578 de 2011 y 377 de 2020.

Por medio del artículo vigésimo séptimo de la Resolución 968 del 22 de mayo de 2025, esta Autoridad Nacional procedió a crear los siguientes Grupos Internos de Trabajo en la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la ANLA: Grupo de Alto Magdalena, Grupo de Caribe, Grupo de Medio Magdalena, Grupo de Norte Orinoquía-Catatumbo, Grupo de Sur Orinoquía Amazonas, Grupo de Seguimiento de Agroquímicos y Proyectos Especiales, Grupo de Valoración y Manejo de Impactos en procesos de seguimiento, Grupo de Pacífico-Río Cauca.

Mediante el artículo vigésimo octavo de la Resolución 968 del 22 de mayo de 2025, la ANLA le atribuyó al Grupo Alto Magdalena, entre otras, la función de: *“Realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental e instrumentos de manejo y control ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente”*, respectivamente.

A través del artículo vigésimo de la Resolución 990 de 23 de mayo de 2025, la ANLA designó como Coordinadora del Grupo de Alto Magdalena, adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales a la servidora pública ÁNGELA LILIANA REYES VELASCO, Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 de la planta de personal de la ANLA.

De acuerdo con lo expuesto, le corresponde a la Coordinadora del Grupo de Alto Magdalena, la suscripción del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, con base en el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 10 (periodo comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2025, comunicación con radicado ANLA 20266200264802 del 27 de febrero de 2026), el Seguimiento Documental Espacial SDE No. 6315 del 07 de mayo de 2026, y lo observado en la visita de seguimiento realizada el 11 de mayo de 2026, adelantó el

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

control y seguimiento ambiental del proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca y Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá, cuyos hallazgos y resultados se plasmaron en el Concepto Técnico 8247 del 31 de julio de 2026 (En adelante, el concepto técnico de seguimiento) que sustenta las decisiones que se adoptan en la presente actuación, tal como se expone a continuación:

“ALCANCE

El objetivo del presente seguimiento ambiental integral consiste en verificar los aspectos referentes al proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas” en su fase de construcción, durante el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2025 al 15 de mayo de 2026, con base en información documental presentada por el titular del instrumento de manejo y control ambiental, la sociedad ENLAZA-GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. durante el periodo del seguimiento, que incluye el ICA No. 10 correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2025 (comunicaciones con radicados ANLA 20266200264802 del 27 de febrero de 2026 y 20266200532362 del 27 de abril de 2026) y el Seguimiento Documental Espacial – SDE No. 56315 del 7 de mayo de 2026, realizado al ICA No. 10, así como lo observado en la visita de seguimiento realizada el día 11 de mayo de 2026..

Etapas en la que se encuentra el proyecto

- *El proyecto está en etapa de construcción desde 13 de septiembre de 2021 y entró en una fase de suspensión de actividades constructivas desde el 21 de diciembre de 2024.*
- *El proyecto tiene una longitud total de 162,11 km y un avance de obra civil finalizada del 80,31% (263 sitios de torre) y del 29% (47,3 Km) a corte de 20 de diciembre de 2024.*

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**Objetivo del proyecto**

El proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”, tiene como objetivo generar confiabilidad energética, reducir las restricciones del Sistema de Transmisión Nacional (STN), incrementar la estabilidad del sistema eléctrico colombiano y atender el crecimiento de la demanda de energía especialmente la zona centro y centro oriental de Colombia.

Localización

El proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”, se localiza en los municipios de Chocontá, Cogua, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá de Cundinamarca y los municipios de Garagoa, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza, La Capilla y Tenza en el departamento de Boyacá (Ver figura en la página 17 del concepto técnico de seguimiento).

"POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

CUMPLIMIENTO DE PLANES Y PROGRAMAS

(...)

Medio Socioeconómico

(...)

Ficha Soc-eca Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad.

**Programas y proyectos: Información y Participación Comunitaria e Institucional
FICHA Soc-eca. Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad**

Impacto atendido	Medidas de Manejo	Tipo de Medida				Hace parte de acuerdo o de consulta
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	SI/NO
Impacto 1. Generación de expectativas de la población						
Impacto 2. Afectación de vías existentes	Medida 2. Atención y respuesta a PQRS presentadas por la comunidad.					
Impacto 3. Intervención de la infraestructura social, comunitaria, pública, privada y viviendas.	En este apartado se contemplan las diferentes consultas provenientes de la comunidad sobre cualquier aspecto relacionado con el proyecto, a saber, peticiones o solicitud de información, quejas, reclamos, sugerencias o felicitaciones. Todas las manifestaciones ciudadanas son atendidas por el Grupo Energía Bogotá o a quien este designe para el tema y se les da trámite y respuesta en un tiempo no mayor a 15 días hábiles conforme a la ley.	X	X	X		NO
Impacto 4. Percepción que tienen los pobladores en la	De igual manera, en los casos cuyo cierre implique concertación o resolución de conflictos, se debe informar y convocar a los personeros municipales, quienes actúan como					

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Programas y proyectos: Información y Participación Comunitaria e Institucional
FICHA Soc-eca. Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad

modificación del paisaje	garantes de los acuerdos a los que haya lugar en las diferentes etapas del proyecto.					
Impacto 5. Generación de conflictos causados durante la elaboración de los estudios	De acuerdo con lo anterior, a continuación, se describe el proceso: - Recepción de PQRS: Estas consultas pueden ser formuladas en los puntos de atención a la población o pueden realizarse a través de cualquier canal comunicativo dispuesto por GEB (buzones en personerías, correo electrónico: contactenosproyectonorte@geb.com.c o y líneas telefónicas de los gestores sociales, entre otros,) para el adecuado relacionamiento con los actores sociales (...) - Atención de PQRS: Una vez recibidas las consultas, se determina si pueden ser atendidas de forma verbal e inmediata (...) o si deben ser direccionadas al área competente, con el fin de coordinar y unificar los términos de la respuesta y solución bajo el alcance del contrato (...). - Respuesta de PQRS: En el momento en que se tenga la información necesaria para dar respuesta a las PQRS, el gestor social establece contacto con el actor social interesado, pone en conocimiento la respuesta y notifica el cierre del trámite, el cual se documenta a través del Formato de Respuesta de PQRS (...). - Seguimiento de PQRS: La interventoría de obra o a quien el GEB delegue para realizar el seguimiento y monitoreo de los programas propuestos en el Plan de Manejo Ambiental, debe hacer acompañamiento y seguimiento a la correcta implementación del procedimiento de atención al ciudadano, revisar y verificar la información registrada en la Base de datos de Control y Seguimiento de PQRS con sus respectivos anexos.					

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Programas y proyectos: Información y Participación Comunitaria e Institucional
FICHA Soc-eca. Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad

	Consolidación de PQRS: Una vez finalizada la fase de construcción y previo al inicio de la etapa de operación, se debe entregar un consolidado de todas las PQRS recibidas, a través del cual, se evidencie el respectivo trámite, respuesta y cierre. Si se llegan a identificar casos cuyo cierre no ha sido posible, se debe presentar la trazabilidad documental de la atención y una propuesta que permita finalizar el proceso. Lo anterior, con el propósito de prevenir pasivos socioambientales antes de iniciar la siguiente etapa.					
--	---	--	--	--	--	--

Indicadores de la ficha del Plan de Manejo Ambiental (...)

Análisis de cumplimiento de indicadores

Referente a los indicadores reportados por la Sociedad en el ICA 10 para el periodo objeto de seguimiento en cuanto a la atención y respuesta de las PQRS y la atención oportuna a las PQRS, estos se cumplieron en un 78,9% debido a que, de las 19 quejas presentadas en el segundo semestre de 2025, 15 quejas se les dio el cierre respectivo y 4 se encuentran en seguimiento, quedando pendiente el respectivo soporte de cierre en el ICA 11.

Análisis de efectividad

Nivel de Efectividad				Consideraciones
Medida	S	N	N/A	
2		X		La sociedad GEB mediante el formato 1a del ICA 10 (comunicación con radicado ANLA 20266200264802 del 27 de febrero de 2026), frente al cumplimiento de la presente medida de manejo, reportó lo siguiente “Durante el presente periodo, se dio estricto cumplimiento al procedimiento de Atención y respuesta a PQRS, manteniendo la operatividad de los protocolos de recepción, clasificación y trámite técnico a pesar de la inactividad de las obras civiles en campo. Se gestionaron un total de 19 manifestaciones. Si bien no se registraron requerimientos por daños o perjuicios a bienes inmuebles —lo cual es coherente con la ausencia de actividades constructivas—, el proyecto mantuvo vigente el protocolo de verificación mediante el cruce con las Actas de Vecindad y la disposición para visitas técnicas conjuntas. Del total de solicitudes, se alcanzó el cierre formal de 15 casos (78.9% de eficiencia) a través de notificaciones por escrito y correo electrónico, quedando 4 solicitudes en etapa de resolución técnica para garantizar una respuesta de fondo; con esta gestión, se asegura la trazabilidad

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**Programas y proyectos: Información y Participación Comunitaria e Institucional
FICHA Soc-eca. Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad**

documental necesaria para prevenir pasivos socioambientales y se garantiza el cumplimiento del Formato de Respuesta de PQRS según lo estipulado en el Plan de Manejo Ambiental.”

Se reitera que se mantiene el monitoreo activo sobre los casos 126, 147 y 148 referentes a vías veredales. Su estado "Pendiente" se justifica técnicamente por la ausencia temporal de maquinaria pesada en los frentes de obra, programándose su resolución para el reinicio de actividades de construcción. Los casos mencionados fueron reportados en el ICA 9.

Ver soportes en el anexo: ICA10 \4. Anexos ICA\4.4.Otros\4.4.1.Formato ICA 1a\15.Soc-eca \pqrs”

De acuerdo con lo reportado por la sociedad GEB en el Informe de acciones ambientales ejecutadas para cumplimiento ambiental ICA 10, para el segundo semestre de 2025 se recibieron 19 PQRS mediante los canales del PMA (correo electrónico y visitas de campo). A la fecha del corte del ICA, se logró el cierre de 15 de estas solicitudes, quedando 4 en trámite (Alcance PQRS 99, Alcance DP 603, Alcance DP 562, GEB-NORTE-GER-COOR-642), en la tabla de la página 158 del concepto técnico de seguimiento se presenta el estado de gestión de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias (PQRS))

Finalmente, en cuanto al estado de las solicitudes pendientes del ICA 9 (consecutivos: Alcance PQRS 126, 147 y 148), relacionadas con la adecuación de vías veredales que requieren el uso de maquinaria pesada, se mantienen pendientes de ejecución técnica debido a la falta de personal operativo en campo durante el semestre, estas intervenciones fueron reprogramadas para garantizar una ejecución segura y técnica, y se dará cierre definitivo a estos requerimientos una vez se reactiven las actividades de obra y se disponga de la maquinaria necesaria en los frentes correspondientes.

En la carpeta 4.Anexos\4.4.Otros\4.4.1.Formato ICA 1a\15.Soc-eca\PQRS y 4.1 Registro Fotográfico, la sociedad GEB presentó en los soportes con respecto a las PQRS, las solicitudes de recepción (correos electrónicos, comunicaciones), seguimientos (ayudas de memoria de gestión social, comunicaciones) y respuestas de cierre (comunicaciones, ayudas de memoria de gestión social, correos electrónicos) dadas por el GEB y el contratista constructor JE JAIMES según el caso, así como los respectivos anexos de 19 PQRS generadas por el proyecto durante el primer semestre del año 2025.

Adicional a lo anterior, la sociedad GEB reportó en la carpeta 4 Anexos\4.4.Otros\4.4.3. Bases de datos de seguimiento como soporte, el

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Programas y proyectos: Información y Participación Comunitaria e Institucional
FICHA Soc-eca. Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad

documento consolidado de seguimiento a PQRS recibidas durante el periodo de seguimiento (Ítem, municipio, vereda, medio de recepción, fecha recepción, querellante, teléfono, evento PQRS (petición, queja, reclamo, solicitud), resumen PQRS, fecha cierre PQRS, estado PQRS), que evidenció un total de 22 PQRS, de las cuales 15 han sido atendidas, dado que las PQRS 126, 147 y 148 del ICA 9 y las PQRS Alcance PQRS 99, Alcance DP 603, Alcance DP 562, EB-NORTE-GER-COOR-642 del ICA 10, se presentan las solicitudes de recepción, seguimiento y queda pendiente los soportes de cierre en los ICA siguientes, por tratarse de temas de daños causados a accesos privados, pagos por afectaciones e incumplimiento de compromisos por daños causados vías veredales (viajes de recebo), pagos procesos de servidumbre, reubicación sitio de torre y afectación actividades económicas en predios.

Entre los principales temas referidos de las PQRS se reportan los siguientes: reconocimiento económico por afectación a predios, suspensión proceso imposición servidumbre, solicitudes de apoyo y donaciones, solicitud de mesa de trabajo concertación compromisos sociales, invitación reunión, procesos de negociación de servidumbre, copia íntegra contrato proyecto, solicitud de información del proyecto, seguimiento a compromisos, trámites de sustracción de reserva, cumplimiento de compromisos, inversión social voluntaria, solicitud de suspensión de licencias ambientales, diagnóstico de alternativas de trazado evaluadas para las líneas de transmisión, solicitud de creación de mesa de diálogo del proyecto, procesos de servidumbre, entre otros.

En el marco de las Reuniones Informativas y las Audiencias Públicas Ambientales del Trámite de la Modificación de licencia ambiental 2 del proyecto realizadas los días 17, 18 y 19 de abril de 2026 y 16 y 17 de mayo de 2026 respectivamente, la ANLA realizó visita técnica de seguimiento ambiental, el 11 de mayo de 2026 para la atención de los siguientes temas:

- Imposición de servidumbre y procesos de negociación y cuerpos de agua cercano al Sitio de torre 22N, vereda Rincón Santo (Cogua).
- Aclaración de inquietudes y verificación de la situación expuesta en relación con los derechos de petición que no se han resuelto por parte de la ANLA (Ricardo Gailer, representante de la Veeduría Catastral y Transparencia de Cogua).
- Solicitud de la presidenta de la JAC vereda Salitre Alto (Tabio) referente a la realizar un cambio menor entre los Sitios de Torre 75, 76 y 77 para evitar pasar por un poblado pequeño de viviendas y no afectar tanto a la comunidad.

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Programas y proyectos: Información y Participación Comunitaria e Institucional
FICHA Soc-eca. Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad

				- Reiteración de quejas de inconformidad por parte de los propietarios de predios intervenidos por el proyecto, referente a los pagos desiguales de servidumbre por parte del GEB. El detalle de las solicitudes referidas se puntualiza en el aparte “Estado de avance” del concepto técnico insumo de este seguimiento. En cuanto al análisis de la efectividad de la medida con respecto a la atención de los impactos y el resultado de los indicadores de eficacia propuestos no se considera el cumplimiento de esta medida de manejo para el periodo objeto de seguimiento.
--	--	--	--	---

(...)

Plan de Contingencias

(...)

Seguimiento de Contingencias activas

De acuerdo con la información registrada en la Plataforma VITAL, se registran la siguiente contingencia:

Seguimiento contingencia con numero VITAL 4100089999908225001

Evento del 2 de septiembre de 2025		
Reporte Inicial		
Fecha del evento	6 de julio de 2025	
Radicado VITAL	4100089999908225001	
NUR ANLA	Radicado ANLA 20256200785672 del 7 de julio de 2025 RCON0343-00-2025	
Causa del evento	Socio natural	
Tipo de evento	Condición de riesgo inminente por remoción en masa	
Cantidad involucrada	No determinado	
Ubicación	Coordenadas geográficas	LNG: -73° 12' 33'; LAT:4° 53' 0"
	Vereda/Corregimiento	Vereda Planadas
	Municipio	Santa María
	Departamento	Boyacá
Descripción del evento	Colapso de la torre 12 del tramo Chivor-Norte, ocasionado por los múltiples movimientos en masa presentados en la vereda Planadas del Municipio de Santa María y las condiciones de altas precipitaciones en la zona	

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Evento del 2 de septiembre de 2025	
Afectaciones a los medios	Suelo
Acciones ejecutadas	Con fundamento en lo anterior y por las condiciones de inestabilidad del terreno, el Puesto de Mando Unificado (PMU) municipal no recomienda el ingreso al área,
Apoyo externo	Comité de gestión del Riesgo Santa María
Limitantes de atención	Ingreso al área de colapso
Registro Fotográfico	(Ver imagen de la torre colapsada en la página 209 del concepto técnico de seguimiento. Comunicación con radicado ANLA 20256200883282 del 28 de julio de 2025)
% de avance de la atención o de la recuperación: 80 %	
Indicador (es) de avance: Recuperación del Área Afectada	
Consideraciones: Mediante el Concepto Técnico 11621 del 19 de diciembre de 2025 que sirvió de sustento para emitir el Acta 998 del 19 de diciembre de 2025, se verificaron los siguientes reportes: - Reporte inicial del evento detectado el 6 de julio de 2025 con el número VITAL 4100089999908225001 y Comunicación con radicado ANLA 20256200785672 del 7 de julio de 2025. - Reporte parcial con Radicado ANLA 20256200883282 del 28 de julio de 2025 con el número VITAL 7300089999908225003. - Reporte final con comunicación con radicado ANLA 20256200969682 del 15 de agosto de 2025 con el número VITAL 7300089999908225004. En la verificación realizada se generó el requerimiento 8 del Acta 998 del 19 de diciembre de 2025 en el siguiente sentido: “Presentar en relación con la atención del evento de contingencia asociado al colapso de la torre 12 CHII-N reportado con número VITAL 4100089999908225001 y Radicado ANLA 20256200785672 del 7 de julio de 2025, los siguientes los soportes documentales: a. Informe de las actividades del retiro de la torre 12 CHII-N b. Soportes documentales de disposición final de los residuos generados por el colapso de la torre 12 CHII-N. Lo anterior, en cumplimiento del Plan de Contingencia del proyecto y la ficha R-rs. Manejo de residuos sólidos” A lo cual, la sociedad GEB en el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 10, presentado por medio de la comunicación con radicado ANLA 20266200264802 del 27 de febrero de 2026, responde lo siguiente en el formato 3a: “A la fecha no se ha podido realizar el ingreso al sitio de torre para el retiro de la estructura y residuos de concreto empleado en obra civil. En cuanto al manejo y la disposición final de los residuos generados en la Torre 12, se gestionarán de	

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**Evento del 2 de septiembre de 2025**

acuerdo con lo establecido en la ficha del PMA. La información soporte de dicha actividad, se reportará vía ICA.”

No obstante, teniendo en cuenta lo anterior, si bien la sociedad GEB indica que no ha logrado el ingreso al área, no ha dado claridad sobre los argumentos porque no ha logrado el acceso y a su vez no ha soportado la gestión adelantada.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional reitera lo requerido, y considera que el evento de contingencia continua en atención y seguirá siendo objeto de seguimiento.

(...)

Estado de cumplimiento obligaciones del Plan de Contingencias

En los siguientes numerales se presenta el estado de cumplimiento de las obligaciones vigentes asociadas al Plan de Contingencias:

(...)

Acta 363 del 20 de junio de 2025

Acta 363 del 20 de junio de 2025		
Obligación	Carácter	Cumple
REQUERIMIENTO 8. <i>Presentar en relación con la atención del evento de contingencia asociado al colapso de la torre 12 CHII-N reportado con número VITAL 4100089999908225001 y Radicado ANLA 20256200785672 del 7 de julio de 2025, los siguientes los soportes documentales:</i> <i>a. Informe de las actividades del retiro de la torre 12 CHII-N</i> <i>b. Soportes documentales de disposición final de los residuos generados por el colapso de la torre 12 CHII-N.</i> <i>Lo anterior, en cumplimiento del Plan de Contingencia del proyecto y la ficha R-rs. Manejo de residuos sólidos</i>	Temporal	NO
Análisis de cumplimiento		
<i>Conforme a lo verificado en el aparte Estado de cumplimiento obligaciones del Plan de Contingencia” del concepto técnico insumo de este pronunciamiento, la sociedad GEB no dio respuesta a lo solicitado, razón por la cual se reitera lo requerido.</i>		

(...)

Evaluación Económica Ambiental

(...)

Internalización de impactos ambientales

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Esta Autoridad Nacional mediante el requerimiento 9 del Acta 998 del 19 de diciembre de 2025, requirió a la sociedad ENLAZA-GEB presentar el reporte de internalización para el impacto “Alteración de corrientes superficiales y puntos de agua subterránea naturales”, para el ICA 9, en cumplimiento del numeral 2 del artículo décimo séptimo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020. Por medio de la comunicación con radicado ANLA 20266200264802 del 27 febrero de 2026 (ICA 10), la sociedad titular entregó el documento “INFORME_Rp_Req_9.pdf” y su anexo en respuesta al requerimiento 9 en comento, información que se resume a continuación:

(Ver tabla en las páginas 216 al 218 del concepto técnico de seguimiento)

CONCLUSIONES SOBRE LA INTERNALIZACIÓN

La sociedad ENLAZA - GEB expresa que las fichas que atienden el impacto son: Manejo y protección de Fuentes hídricas (H-pf), Manejo Sobrantes de Excavación Escombros (R-ex), y Manejo de Cruces con Líneas de Transmisión, Vías y Ductos de Hidrocarburos (C-inf).

Respecto a la línea base indica ciertos puntos cuerpos de agua superficial, que corresponden a los 11 puntos de muestreo utilizados para la caracterización del medio abiótico, como se evidencia en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 (página 228), sobre los cuerpos de agua subterráneo indica hay 34 Aljibes, 75 Pozos y 85 Manantiales, que corresponde a lo descrito en la página 198 de la misma Resolución. Para la cuantificación biofísica indica un valor de cero, ya que no se generó intervención.

Para el ICA 9, mediante el concepto técnico 11621 del 19 de diciembre de 2025, se evidencia que las fichas R-ex (página 37) y C-inf (página 39) se consideraron no aplicaban pues para dicho periodo primer semestre del año 2025, el titular no adelantó actividades constructivas, mientras para la ficha H-pf (páginas 65 a 71) se consideró efectiva, para el periodo comprendido por este ICA.

Según lo expuesto, el titular entrego el respectivo reporte de internalización por lo que se da por cumplido el requerimiento 9 del Acta 998 del 19 de diciembre de 2025.

Para el presente periodo de seguimiento se indica que las fichas C-inf y R-ex no aplica para validar en el presente seguimiento, sin embargo, la ficha H-pf si aplica. En ese sentido, se procede a verificar la demás información anexa a la comunicación con radicado ANLA 20266200264802 del 27 febrero de 2026 (ICA 10), evidenciando que no se presentó el reporte de internalización para este periodo como se muestra en la imagen de la página 220 del concepto técnico de seguimiento.

Es importante resaltar lo expuesto en el concepto técnico 4423 del 20 de junio de 2025 (página 455), que sirvió de sustento para emitir el Acta 363 del 20 de junio de 2025, respecto a la internalización del impacto:

“...será necesario el titular siga presentando el reporte de internalización para los siguientes ICA. En caso de que se genere algún efecto residual o externalidad asociada a los impactos propuestos como internalizables, deberá valorarse y dicha cuantía incluirse en el flujo económico del proyecto.”

(...)

"POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**Estado de cumplimiento obligaciones Evaluación Económica Ambiental**

Seguidamente, se presenta el estado de cumplimiento de las obligaciones vigentes asociadas a la evaluación económica ambiental:

Resolución 1058 del 12 de junio de 2020

Resolución 1058 del 12 de junio de 2020		
Obligación	Carácter	Cumple
ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, la siguiente información respecto a la evaluación económica ambiental la cual será objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad:		
Obligación	Carácter	Cumple
2. Ajustar la evaluación de impactos que tienen mayor importancia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, e incluirlos en el análisis económico, como son "Cambio en el uso del suelo en las líneas de transmisión como en la subestación aprobada, "Alteración de corrientes superficiales y puntos de agua subterránea naturales", "Limitación en el uso del suelo e intervención a predios por debajo de las UAF", y "Cambio en el tamaño de áreas estratégicas de manejo especial".	Temporal	NO
Análisis de cumplimiento		
La verificación de esta obligación se realiza en el aparte Internalización de impactos ambientales por el cual se define que para este periodo de seguimiento (ICA 10) no se presentó el reporte de internalización del impacto "Alteración de corrientes superficiales y puntos de agua subterránea naturales".		

(...)

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

(...)

Resolución 1112 del 11 de junio de 2025, Por medio del cual se impuso medidas adicionales en el sentido de aprobar la Ficha de Manejo especie Frailejón (*Espeletopsis corymbosa* V-if) y se toman otras determinaciones.

Resolución 1112 del 11 de junio de 2025		
Obligación	Carácter	Cumple
ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 899.999.082-3, deberá en el	Temporal	NO

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Resolución 1112 del 11 de junio de 2025

Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 10, correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de julio al 31 de diciembre de 2025, presentar los respectivos soportes documentales del cumplimiento y/o ejecución de lo siguiente:

1. Incluir los siguientes indicadores de efectividad para la medida de seguimiento y monitoreo de los individuos de frailejones géneros *Espeletia* sp y *Espeletiopsis* sp objeto de actividades de rescate traslado y reubicados en la Ficha de Manejo de la especie Frailejón (*Espeletiopsis corymbosa*) V-if

(Ver tabla en la página 337 del concepto técnico de seguimiento)

Análisis de cumplimiento

De acuerdo con la información presentada por la sociedad ENLAZA-GEB en el formato ICA 3ª del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 10, comunicación con radicado ANLA 20266200264802 del 27 de febrero de 2026, la ANLA evidencia la siguiente información:

“Con Radicado ANLA 2025-620-103801-2 del 29 de agosto de 2025, en respuesta a la resolución 900 de 2025, se remite la versión 6 del PMA y PSM con la inclusión de la ficha V-if Manejo de individuos de Frailejón Géneros *Espeletia* sp *Espeletiopsis* sp, en las Áreas de intervención del Proyecto”

(...)

Dentro de la información verificada y considerando que en el ICA 10, la sociedad no presenta la ficha de manejo con los ajustes solicitados como se evidencia en la tabla del medio biótico de la página 340 del concepto técnico de seguimiento, la ANLA realiza el respectivo requerimiento.

Obligación	Carácter	Cumple
3. Incluir como medida de manejo en la Ficha de Manejo de la especie Frailejón (<i>Espeletiopsis corymbosa</i>) V-if, la socialización de las actividades realizadas a las comunidades y habitantes de los municipios del área de influencia donde se realicen las medidas de rescate y reubicación de los individuos de <i>Espeletiopsis corymbosa</i>. PARÁGRAFO: La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con NIT 899.999.082-3, deberá presentar, a partir del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 11, los soportes documentales correspondientes al cumplimiento de la ficha aprobada mediante el presente acto administrativo.	Temporal	NO

Análisis de cumplimiento

De acuerdo con lo establecido en la comunicación con radicado ANLA 2025-620-103801-2 del 29 de agosto de 2025, la ANLA encuentra que la sociedad ENLAZA-GEB relaciona la siguiente información:

“El plan de manejo ambiental propuesto será socializado con las comunidades, entidades y personal de obra que se encuentre relacionado o adscrito al proyecto”

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Resolución 1112 del 11 de junio de 2025

No obstante, dentro de la ficha no se menciona de qué manera se dará cumplimiento a las medidas ni se incluye una temporalidad con metas e indicadores claros, razón por la cual se considera el respectivo requerimiento.

(...)

Acta 919 del 29 de diciembre de 2022, por la cual se efectúa control y seguimiento ambiental

Acta 919 del 29 de diciembre de 2022

REQUERIMIENTOS PRODUCTO DEL SEGUIMIENTO

Obligación	Carácter	Cumple
REQUERIMIENTO 8. Presentar en el ICA 5 los avances en los trámites requeridos para la relocalización de la torre 84 (Coordenadas origen único E: 4875546, N: 2103164) del tramo Norte – Bacatá. Lo anterior, en cumplimiento del artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la medida 2 de la Ficha de Manejo H-pf Protección de fuentes hídricas y la medida 1 de la ficha SRH seguimiento y monitoreo al recurso hídrico del PMA y PSM.	Temporal	NO
Análisis del cumplimiento		
Las consideraciones y requerimientos correspondientes se efectuaron en el Requerimiento 4 del Acta 988 del 19 de diciembre de 2025.		

(...)

Acta 363 del 20 de junio de 2025, por la cual se efectúa control y seguimiento ambiental

Acta 363 del 20 de junio de 2025

Obligación	Carácter	Cumple
REQUERIMIENTOS REITERADOS Reiterar a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., el cumplimiento de las siguientes obligaciones y medidas ambientales, en los términos y condiciones que fueron establecidos en los actos administrativos debidamente ejecutoriados y presentar ante esta Autoridad Nacional, los soportes que permitan su verificación:		
Obligación	Carácter	Cumple
REQUERIMIENTO 1. Presentar los avances en los trámites requeridos para la relocalización de la torre 84 (Coordenadas origen único E: 4875546, N: 2103164) del tramo Norte – Bacatá. Lo anterior, en cumplimiento del artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la medida 2 de la Ficha de Manejo H-pf Protección de fuentes hídricas, la medida 1 de la ficha SRH seguimiento y	Temporal	NO

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Acta 363 del 20 de junio de 2025		
monitoreo al recurso hídrico del PMA y PS y el requerimiento 8 del Acta 919 del 29 de diciembre de 2022.		
Análisis de cumplimiento		
La verificación de esta obligación se efectuó en el requerimiento 4 del Acta 988 del 15 de diciembre de 2025, donde se consideró su reiteración.		

(...)

Acta 998 del 19 de diciembre de 2025, por la cual se efectúa control y seguimiento ambiental

Obligación	Carácter	Cumple
REQUERIMIENTO 4. Presentar los avances en los trámites requeridos para la relocalización de la torre 84 (Coordenadas origen único E: 4875546, N: 2103164) del tramo Norte – Bacatá. Lo anterior, en cumplimiento del Artículo Quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la medida 2 de la Ficha de Manejo H-pf Protección de fuentes hídricas, la medida 1 de la ficha SRH seguimiento y monitoreo al recurso hídrico del PMA y PSM, el requerimiento 8 del Acta 919 del 29 de diciembre de 2022 y el requerimiento 1 del Acta 363 del 20 de junio de 2025.	Temporal	NO
Reiteraciones		
- Requerimiento 8 del Acta 919 del 29 de diciembre de 2022 - Requerimiento 1 del Acta 363 del 20 de junio de 2025.		
Análisis de cumplimiento		
La sociedad ENLAZA -GEB mediante el ICA 10 (comunicación con radicado ANLA 20266200264802 del 27 de febrero de 2026) reporta lo siguiente: “Para el periodo de reporte, se informa que ENLAZA se encuentra analizando de manera integral, la viabilidad de reubicación del sitio de torre 84, sin embargo, una vez de cuenta de manera definitiva con esta nueva posición se socializará con el propietario para definir de manera conjunta la nueva ubicación. Una vez se surta este proceso se iniciará con la estructuración del documento para tramitar ante ANLA, la nueva ubicación”. Por lo anterior, se procede a reiterar dicha obligación para el presente periodo objeto de seguimiento y control ambiental.		
Obligación	Carácter	Cumple
REQUERIMIENTOS PRODUCTO DEL SEGUIMIENTO		
Requerir a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para que presente en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 10, correspondiente al periodo comprendido		

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

entre el 1° de Julio al 31 de diciembre de 2025, las evidencias documentales del cumplimiento y/o ejecución de las siguientes obligaciones ambientales:

Obligación	Carácter	Cumple
REQUERIMIENTO 6. <i>Presentar los soportes documentales y los registros fotográficos correspondientes a la disposición final del material vegetal ubicado en el sitio de la torre 35N.</i> <i>Lo anterior, en cumplimiento de la medida 6 de la ficha de manejo V-af. Manejo del aprovechamiento forestal.</i>	Temporal	NO

Análisis de cumplimiento

En el formato ICA 3 a del ICA 10, en respuesta del presente requerimiento, la ANLA observa que la sociedad ENLAZA -GEB presenta un registro fotográfico (Ver en la página 376 del concepto técnico de seguimiento).

Dentro del registro fotográfico entregado, se evidencia la reorganización y adecuación de los acopios de residuos provenientes del aprovechamiento forestal realizado por terceros, de acuerdo con lo informado por la sociedad. No obstante, el requerimiento efectuado por esta Autoridad Nacional se encuentra asociado a la disposición final de dicho material, conforme a lo establecido en la Medida 6, en la cual se indica que esta deberá realizarse mediante donación al propietario o reutilización en obra.

Adicionalmente, se recuerda que, en caso de que dichas alternativas no resulten aplicables, el material deberá ser chipeado, picado y esparcido en las áreas intervenidas, garantizando que no se generen afectaciones a los cuerpos de agua cercanos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la información presentada no permite verificar el cumplimiento de la disposición final de los residuos de aprovechamiento forestal, se considera procedente reiterar el requerimiento.

Obligación	Carácter	Cumple
REQUERIMIENTO 11. <i>Presentar los soportes documentales de los tramites requeridos para la relocalización de la Torre 68NN (coordenadas autorizadas en la licencia – Magna sirgas origen Bogotá E 999662.50 y N1042665.80) del tramo Norte – Bacatá.</i> <i>Lo anterior, en cumplimiento del artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.</i>	Temporal	NO

Análisis de cumplimiento

Mediante la comunicación con radicado ANLA 20266200264802 del 27 de febrero de 2026, la sociedad ENLAZA-GEB presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 10, en el cual se encuentra en la carpeta de Anexos, un documento identificado como “Respuestarequerimientos ANLA_Torre68 “, en el cual se indica:

“Respuesta al Requerimiento No. 11 – Análisis e interpretación hidrogeoquímica de las muestras M1 y M2

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En atención al requerimiento relacionado con la interpretación hidrogeoquímica de las muestras M1 y M2, se realizó la revisión técnica de los resultados analíticos emitidos por el laboratorio acreditado, considerando los parámetros fisicoquímicos e iónicos mayoritarios reportados.

De acuerdo con los resultados, la muestra M1 presenta una conductividad eléctrica de 54,3 $\mu\text{S}/\text{cm}$ y sólidos disueltos totales (TDS) inferiores a 35 mg/L. Las concentraciones de iones mayoritarios (Ca^{2+} : 2,8 mg/L; Mg^{2+} : 1,2 mg/L; Na^+ : 4,2 mg/L; Cl^- : 7,5 mg/L; SO_4^{2-} : <10 mg/L; HCO_3^- : 6 mg/L como CaCO_3) corresponden a niveles bajos, sin evidenciar enriquecimiento iónico significativo. Los valores reportados no muestran incremento representativo de sulfatos ni calcio que permita sustentar procesos relevantes de disolución de minerales evaporíticos. De igual forma, las concentraciones de sodio no evidencian comportamiento consistente con procesos avanzados de intercambio catiónico. El pH registrado (6,23) es ligeramente ácido y compatible con aguas de infiltración reciente.

Por su parte, la muestra M2 presenta una conductividad eléctrica de 51,8 $\mu\text{S}/\text{cm}$ y TDS inferiores a 35 mg/L, con concentraciones igualmente bajas de iones mayoritarios (Ca^{2+} : 1,8 mg/L; Mg^{2+} : 1,0 mg/L; Na^+ : 2,9 mg/L; Cl^- : 4,0 mg/L; SO_4^{2-} : <10 mg/L; HCO_3^- : 14 mg/L como CaCO_3) y pH de 6,12. La composición química corresponde a agua de baja mineralización, sin evidencia de salinización ni de procesos geoquímicos avanzados.

En términos generales, ambas muestras presentan muy baja mineralización, reflejada en sus valores de conductividad eléctrica y TDS, lo cual indica una limitada interacción agua-roca y un bajo grado de evolución hidrogeoquímica. Con base exclusivamente en la información analítica disponible, no se identifican elementos técnicos suficientes que permitan inferir tiempos de residencia prolongados, interacción significativa con minerales evaporíticos ni procesos relevantes de intercambio iónico.

La interpretación anterior se fundamenta estrictamente en los resultados fisicoquímicos reportados y en los principios de evaluación hidrogeoquímica comúnmente aceptados.”

Análisis de la información:

Al verificar la información, la ANLA evidencia que la sociedad ha realizado estudios Hidrogeoquímicos y geológico-geofísicos, con el objetivo de caracterizar el tipo de recurso hídrico presente en el área donde se localizará la infraestructura de la Torre 68NN.

Con base a los resultados del estudio Hidrogeoquímico, la sociedad concluye que “ambas muestras presentan muy baja mineralización, reflejada en sus valores de conductividad eléctrica y TDS, lo cual indica una limitada interacción agua-roca y un bajo grado de evolución hidrogeoquímica”; sin embargo, esta Autoridad Ambiental analizó los resultados Hidrogeoquímicos en el concepto técnico 11621 del 19 de diciembre de 2025, sustento del Acta 998 del 19 de diciembre de 2025, donde persiste la incertidumbre respecto a la clasificación del punto M2 ya que los resultados en este punto indican presenta una

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

combinación de influencias: mientras que la relación $Cl/(Cl+HCO)$ indica predominio de la interacción con la roca, lo que muestra que el agua ha tenido contacto suficiente con el acuífero para disolver minerales generando procesos de disolución de carbonatos ($Ca-HCO$), liberación de Na por intercambio iónico y aporte moderado de Cl por meteorización o mezclas menores. Así mismo las relaciones iónicas $Na/(Na+Ca)$ y $(Na+K)/(Na+K+Ca)$, que se localizan en la región de precipitación refieren que hay influencia significativa de la precipitación.

Así las cosas, es necesario determinar por autoridad competente la clasificación del punto tal como lo establece el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se definen las aguas subterráneas, y garantizar el cumplimiento de la Zonificación Ambiental del proyecto.

Adicionalmente, es preciso mencionar que en esta respuesta, la sociedad no presenta otros soportes documentales de los trámites requeridos para la relocalización de la Torre 68NN.

Por lo anterior, esta Autoridad Nacional considera que la sociedad no ha dado cumplimiento a esta obligación, y en consecuencia se reitera.

Levantamiento de veda**Resolución 1991 del 2 de diciembre de 2016 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Resolución 1991 del 2 de diciembre de 2016		
Obligación	Carácter	Cumple
ARTÍCULO NOVENO: La Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. — EEB S.A. E.S.P. —, con NIT 899.999.082-3, deberá presentar ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, informes semestrales de seguimiento y monitoreo durante dos (2) años, para la medida de rescate, traslado y reubicación de individuos de bromelias y orquídeas y durante cuatro (4) años, para las medidas de rehabilitación ecológica y de reposición de individuos de la especie de <i>Cyathea</i> sp., términos que serán contados a partir del inicio de las medidas de manejo relacionadas con el levantamiento parcial de veda de flora silvestre para el proyecto. Los informes deberán consolidar la información relevante de los anteriores e incluir los siguientes aspectos:	Permanente	NO
5. Avances a la fecha de las actividades de manejo concernientes al proceso de rehabilitación ecológica, donde se presente:		

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

e. Procedencia del material vegetal a emplear para la rehabilitación de hábitats.

Análisis de cumplimiento

Una vez verificada la información relacionada por la sociedad ENLAZA – GEB en la siguiente ruta: ICA 10_Radicado\4.Anexos\4.4 Otros\4.4.2 Formato ICA 3ª\Res 1991_2016_MADS\Art. 5.

Se evidencia la presentación del informe de establecimiento en los tres lotes como se observa en la imagen de la página 403 del concepto técnico de seguimiento.

Así mismo, se verifica la información contenida en cada una de las carpetas evidenciando la información visible en la página 403 del concepto técnico de seguimiento.

Y dentro de las respectivas carpetas se evidencia el informe correspondiente al establecimiento en cada uno de los lotes como se muestra en la imagen de la página 403 del concepto técnico de seguimiento.

No obstante, dentro de la información presentada por la sociedad no se evidencia ningún soporte de adquisición de material, en donde se verifique la procedencia de este, en relación con lo anterior se procede a realizar el respectivo requerimiento.

(...)

Resolución 840 del 20 de marzo de 2026, Por medio del cual se modifica la resolución 1146 de 05 de junio de 2023, se acepta un predio para la ejecución de la medida de rescate, traslado y reubicación de bromelias y orquídeas en veda y se adoptan otras determinaciones.

Obligación	Carácter	Cumple
ARTÍCULO DÉCIMO. La sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, deberá presentar ajustes a la propuesta presentada mediante la comunicación con radicación ANLA 20246201393492 del 29 de noviembre de 2024, para la rehabilitación ecológica por la afectación de especies no vasculares en veda, en el sentido de: 2. Presentar los acuerdos de conservación de uso de los polígonos propuestos para implementar la medida de rehabilitación ecológica en 13,25 ha en el predio “Piedra Moya del Monte”, con la Alcaldía del municipio de Machetá y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.	Temporal	NO
Análisis de cumplimiento		
Mediante la comunicación con radicado ANLA 20256201321242 del 24 de octubre de 2025, la sociedad ENLAZA-GEB presentó la siguiente información:		

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dentro del radicado entregado por la sociedad se relaciona un documento en el que consta la autorización emitida por la Alcaldía municipal de Machetá, con fecha del 20 de septiembre de 2025. En dicho documento, la administración municipal manifiesta su aval para la implementación de las medidas de rehabilitación ecológica y compensación del medio biótico en los polígonos del predio denominado “Piedra Moya del Monte”, como se evidencia en la imagen de la página 422 del concepto técnico de seguimiento.

No obstante, la ANLA corrobora que dentro del citado radicado, se omitió presentar el acuerdo correspondiente con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca o no se aclara frente a la no presentación de este como se evidencia en la captura de pantalla que se relaciona en la página 422 del concepto técnico de seguimiento.

En consecuencia, la obligación no se considerará plenamente cumplida hasta que la titular del proyecto gestione y radique ante esta Autoridad, el soporte documental correspondiente al acuerdo de conservación suscrito con dicha autoridad ambiental regional, tal como fue solicitado, razón por la cual se realiza el respectivo requerimiento.

(...)

ANÁLISIS REGIONAL

El estudio de Sensibilidad Ambiental realizado en el 2025 comprende el análisis de la oferta y demanda de recursos naturales, asociado a aspectos de importancia ambiental de acuerdo con su localización geográfica dentro del territorio nacional y enmarcado en las condiciones actuales del licenciamiento ambiental, en aspectos como la criticidad por subsector, frecuencia de proyectos por región, amenazas de origen natural, cambio climático, entre otros. Este ejercicio fue desarrollado a partir de información secundaria y la contenida en las bases de datos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a partir de las cuales se definieron nueve (9) componentes que se analizarán a continuación extraída del SDE 56315 del 07 de mayo de 2026:

(...)

Consideraciones Medio Biótico:

Considerando que el proyecto se superpone con áreas de sensibilidad biótica alta y muy alta, asociadas principalmente a corredores de conectividad ecológica, áreas del sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y ecosistemas en condición de amenaza, se considera pertinente continuar con el seguimiento al cumplimiento y efectividad de las medidas, programas y fichas de manejo ambiental implementadas, con el fin de verificar la adecuada prevención, mitigación y control de los impactos sobre los componentes bióticos del área de influencia.

Por otra parte, dentro del Seguimiento Documental Espacial SDE No. 56315 del 07 de mayo de 2026, la ANLA logra evidenciar otras características de sensibilidad asociadas al medio biótico, como se evidencia a continuación:

Sensibilidad Ambiental del Medio Biótico

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Análisis de Sensibilidad del Medio Biótico para el expediente LAV0044-00-2016 correspondiente al proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas” consideró cinco criterios de vulnerabilidad: Áreas protegidas, ecosistemas en condición de amenaza, conectividad funcional potencial, bosque y coberturas de la tierra seminaturales, áreas aprobadas para la ejecución de acciones de compensación e inversión al 1%, y dos criterios de amenaza: núcleos de deforestación y amenazas prospectivas, de acuerdo al documento técnico titulado “Sensibilidad Ambiental para proyectos, obras y actividades de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, 2025”. Mediante la ponderación de la vulnerabilidad y la amenaza se determinó el riesgo de los ecosistemas terrestres, tal y como se evidencia en la figura de la página 438 del concepto técnico de seguimiento.

A manera general el trazado del Expediente LAV0044-00-2016 se localiza en áreas donde predomina la sensibilidad alta (naranja), con 141,79 km (87,47%) y muy alta (rojo), con 20,32 km (12,53%). Esta condición evidencia una alta susceptibilidad ante la existencia de amenazas, la cual se atribuye principalmente a la presencia de ecosistemas en estado de amenaza, así como a la conectividad ecológica por la presencia de corredores potenciales para el movimiento de la fauna silvestre entre áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).

Respecto a la Lista Roja de Ecosistemas (Etter, 2017¹), los valores de sensibilidad se atribuyen a la presencia de Matorrales y bosques secos altoandinos intrazonales (O_ZBST_A1) los cuales se encuentran en Estado Crítico (CR). Esta condición le otorga un valor de sensibilidad ecológica muy alta debido a factores multitemporales de degradación y a su propia naturaleza geográfica. Estos ecosistemas corresponden a los denominados enclaves subxerofíticos o secos de la alta montaña andina (presentes en la Sabana de Bogotá y el Altiplano Cundiboyacense). Al ser ecosistemas intrazonales, su existencia está ligada a condiciones locales muy específicas de relieve y microclima (poca precipitación y alta evaporación), lo que restringe su distribución original a parches o islas biológicas aisladas dentro de la gran matriz húmeda andina (Ver imagen en la página 440 del concepto técnico de seguimiento)

*En relación con la conectividad ecológica el nivel de sensibilidad muy alta corresponde a los polígonos del SINAP que actúan como áreas núcleo. A nivel geográfico, hacia el sector oeste del trazado de la línea, se identificó una superposición espacial directa con áreas críticas para la conectividad de la especie *Leopardus tigrinus*. Al respecto, cabe resaltar que esta Autoridad Ambiental, en el marco de la evaluación de los Expedientes LAV0033-00-2016 y LAV0044-00-2016, desarrolló un análisis de conectividad ecológica funcional para dicha especie dentro de la Subzona Hidrográfica del Río Bogotá en el documento titulado “Análisis regional para la identificación de impactos acumulativos en el área de confluencia de los proyectos LAV0033-00-2016, LAV0044-00- 2016 y Proyecto CAR” (SIPTA-ANLA, noviembre 2019), con el propósito de dimensionar los impactos acumulativos derivados de las intervenciones antrópicas en el territorio. Como resultado de dicho análisis, se constató que el trazado propuesto en el Expediente LAV0044-00-2016 intercepta polígonos de alta importancia para la conectividad de la especie. En consecuencia, la ejecución de obras en este sector generaría la perforación y degradación de los nodos de hábitat, propiciando un*

¹ Etter A., Andrade A., Saavedra K., Amaya P. y P. Arévalo 2017. Risk assessment of Colombian continental ecosystems: An application of the Red List of Ecosystems methodology (v. 2.0). Final Report. Pontificia Universidad Javeriana and Conservación Internacional-Colombia. Bogotá. 138 pp

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

efecto barrera que limitaría la movilidad (Ver imágenes en la página 441 del concepto técnico de seguimiento)

*Al respecto la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), generó un plan de manejo y conservación para el *Leopardus tigrinus* (2019)² en el marco de la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos. En relación con su distribución potencial, la CAR identifica una distribución media y alta en los municipios de Tenjo, Tabio, Zipaquirá y Gachancipá, coincidiendo con el emplazamiento de la infraestructura del proyecto. Se resalta que otros estudios más actualizados como el de Méndez-Urrea (2023)³ corroboran la presencia de la especie a partir de un número significativo de registros entre el año 1927 y 2022, resaltándose Tabio como el municipio con más registros de la especie para el departamento. A nivel general estos municipios corresponden a las zonas de manejo de Juaica (Subachoque, Tenjo y Tabio) y Guerrero (Zipaquirá y Cogua) siendo Tenjo, Subachoque y Tabio los municipios priorizados para la conservación de la especie considerando que el hábitat se encuentra menos fragmentado mientras que Zipaquirá y Cogua presenta una alta vulnerabilidad debido a que las poblaciones de oncilla se encuentran aisladas en relictos boscosos de la cordillera. Por lo tanto, la introducción de infraestructura en las áreas de mayor ocupación podría agudizar la pérdida de hábitat y el aislamiento genético, a partir de dinámicas subsecuentes a sus construcción que faciliten el acceso de actividades diferentes al proyecto, y promuevan la transformación áreas de alta idoneidad en zonas de alto riesgo de atropellamiento y conflicto con comunidades locales, por lo que, establecer medidas de manejo efectivas, así como de control y seguimiento que garanticen que esto no suceda son necesarios (Ver mapa en la página 443 del concepto técnico de seguimiento)*

Bajo esta premisa, y de acuerdo con el proceso de evaluación de la ANLA consignado en los Conceptos Técnicos No. 3517 (sustento de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020) y No.635 (fundamento de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021), se determinó que el proyecto presenta una superposición directa con áreas de sensibilidad biótica crítica (Muy Alta). Dichas zonas comprenden áreas dentro del SINAP, unidades de hábitat estratégicas (áreas núcleo y nodos de conectividad) y ecosistemas de bosque de niebla. En consecuencia, esta condición derivó en la imposición de restricciones específicas dentro de la zonificación de manejo ambiental y condicionantes para el aprovechamiento forestal.

*Específicamente, dicha restricción se evidencia mediante el Artículo Quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el cual esta Autoridad Ambiental incorporó formalmente dentro de las zonas de exclusión del proyecto las “Áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, localizados en la subzona hidrográfica del Río Bogotá”. Esta disposición estableció una prohibición expresa para el desarrollo de cualquier tipo de infraestructura, obras, actividades, así como del otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal en las coordenadas que componen dichos polígonos, con el fin de salvaguardar la conectividad ecológica del tigrillo lanudo (*L. tigrinus*).*

² Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. (2019). Plan de Manejo y Conservación de la Oncilla (*Leopardus tigrinus*) para la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.

³ Méndez-Urrea, L. M. (2023). Variación espacial y temporal de registros de tigrillo lanudo (*Leopardus tigrinus*: Felidae) en Cundinamarca, Colombia. Universidad Nacional de Colombia

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No obstante, la Resolución 1058 de 2020 careció de total claridad respecto a que, si se autorizaba la construcción de las torres en superposición con estas áreas de importancia para el tigrillo, y sumado a esto no se especificaron las áreas y polígonos que no fueron otorgadas para aprovechamiento forestal bajo este mismo criterio. Esta situación se complejiza al constatar que la cartografía de la zonificación ambiental anexa (ZON_LAV0044_00_2016_Junio_2020) califica los polígonos de las torres como “áreas de intervención” y no como “exclusión”, lo que dificulta significativamente la interpretación técnica (Ver imagen en la página 444 del concepto técnico de seguimiento).

Posteriormente, ante el recurso de reposición interpuesto por el titular de la licencia en contra de la citada resolución, esta Autoridad Ambiental procedió a la evaluación de los argumentos técnicos y jurídicos de la titular de la licencia mediante la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021. En dicho acto administrativo se ratificó mediante el Artículo 10 la restricción espacial y el carácter de exclusión de las áreas de hábitat y corredor de la especie *Leopardus tigrinus*.

“... ARTÍCULO DÉCIMO: Confirmar el artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 en el sentido de mantener dentro de las áreas de exclusión “las áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, localizados en la subzona hidrográfica del río Bogotá” ...”

Adicionalmente, mediante la tabla “Torres localizadas en las áreas núcleo y parches de hábitat con negación por ANLA” presentada en la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021 se aclararon cuales infraestructuras presentaban traslape con las áreas núcleo y hábitats de la especie tal y como se presenta a continuación; no obstante, esta aclaración no hacía parte del articulado del acto administrativo sino de su parte motiva, y se autorizaron para construcción la mayoría de las torres en superposición (Ver Tabla presentada en la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021 con las infraestructuras que presentan traslape con áreas de exclusión *L. tigrinus* en la página 445 del concepto técnico de seguimiento)

Considerando lo anteriormente planteado, se procedió a realizar un análisis del estado de avance de la infraestructura del proyecto de acuerdo con los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) 4, 6 y 7 respecto a la zonificación de manejo ambiental. Como resultado de este cruce cartográfico, se identificó un total de 46 torres proyectadas presentan una superposición directa con las áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor del tigrillo lanudo, tal como se presenta en la Tabla 1 y Anexo Validación_Aprovechamiento_Exclusión_Tigrillo de la página 445 a 449 del concepto técnico de seguimiento.

Como se observa en el análisis de la tabla enunciada, para los casos específicos de las torres NB73N, NB 74N, NB 81N, NB 94N, NB 105, NB 106, NB 107, NB 109, NB 114, NB 115, NB 117, NB 118 y NB 118A, la sociedad titular de la licencia ambiental ya realizó actividades de aprovechamiento forestal y remoción de la cobertura vegetal (natural y seminatural) de acuerdo con los ICA 4, 6 y 7, lo que implicó el aprovechamiento forestal de 41 individuos arbóreos (ver Anexo Validación_Aprovechamiento_Exclusión_Tigrillo). Si bien dichas áreas coinciden espacialmente con las áreas núcleo y parches de hábitat de la especie y se presentan en la tabla “Torres localizadas en las áreas núcleo y parches de hábitat con negación por ANLA” de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021 se determina que la ejecución de las actividades se encuentran autorizadas de acuerdo con el Artículo

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Primero y Segundo de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021 que modifica el Artículo Primero de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

*Al respecto, se realizó la validación de las implicaciones en términos de conectividad funcional de las intervenciones en las áreas núcleo, corredores y parches de hábitat de *Leopardus tigrinus*. A manera general, si bien se evidencia que el impacto sobre la red de conectividad es bajo, la mayor afectación se presentó en el nodo con ID 116, el cual pasó de tener un dPC de 1,733206 a 1,732924 (lo que representa una pérdida del 0,016% del valor del índice en el nodo). Esta disminución se encuentra directamente asociada a la pérdida en la fracción intra (dPCintra), la cual evalúa la disponibilidad y capacidad del hábitat al interior del propio parche. Lo anterior permite evidenciar que la intervención, aunque parece puntual, reduce la oferta de recursos internos y el área efectivamente disponible para la especie dentro de este nodo, afectando su calidad como zona de refugio o aprovisionamiento. Así mismo, se resalta que la pérdida de cobertura vegetal asociada a la infraestructura de las torres podría condicionar los patrones de desplazamiento de los individuos dentro del nodo. Por lo tanto, aun cuando la modelación demuestra que no se altera la red de conectividad a escala regional y que el nodo mantiene su funcionalidad estructural, la afectación marginal acumulada a nivel local únicamente podría ser objeto de intervención si se hace necesaria la implementación de medidas de manejo rigurosas y de seguimiento ambiental específicas para mitigar la pérdida de hábitat interno y monitorear el comportamiento de la especie (Ver imagen en la página 450 del concepto técnico de seguimiento).*

*Esta dinámica guarda correspondencia con el análisis entregado a nivel regional por la sociedad ENLAZA-GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante las comunicaciones con los radicados ANLA 20266200192322 del 13 de febrero de 2026 y 20266200269672 del 02 de marzo de 2026, por medio de los cuales se presentó un modelo de conectividad actualizado de la especie *Leopardus tigrinus* en la subzona hidrografía del río Bogotá en respuesta al oficio con radicado ANLA 20244300570161 del 31 de julio de 2024 asociado al Expediente LAV0033-00-2016.*

*Si bien el modelo de conectividad funcional para la especie *Leopardus tigrinus* se validó en el marco del seguimiento ambiental del Expediente LAV0033-00-2016, dicho análisis se realizó a nivel regional para la Subzona Hidrográfica (SZH) del Río Bogotá. Toda vez que el trazado del Expediente LAV0044-00-2016 se localiza dentro del mismo ámbito geográfico e intercepta la misma red ecológica y de parches de hábitat evaluados en dicho estudio, los resultados de este modelo son plenamente transferibles y sirven como línea base para la toma de decisiones del presente trámite.*

*Precisamente, a través de este análisis actualizado, se validó la ocupación de la especie *Leopardus tigrinus* en el área de intervención directa donde se asienta la infraestructura de las torres, evidenciando que los parches de hábitat identificados por esta Autoridad Ambiental coinciden con los modelados por la sociedad ENLAZA -GEB. Como resultado de este ejercicio, la Sociedad reconoce parches de hábitat que aportan a la red ecológica nacional y regional, catalogándolos como áreas de máxima protección (Conservación Tipo I) y parches con un aporte crucial en la red regional (Tipo II). Estos escenarios de escala detallada ratifican la necesidad de ajustar la delimitación de los nodos dentro de la zonificación de manejo ambiental, asegurando la implementación de acciones específicas de mitigación en los puntos exactos de coexistencia entre la infraestructura del proyecto y*

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

los corredores de la especie (Ver imagen en la página 451 del concepto técnico de seguimiento)

Bajo este marco de priorización y en coherencia con la pérdida local de hábitat descrita previamente, se señala que 20 de las torres intervenidas presentan superposición con áreas de Conservación Tipo II. Así mismo, dos de las torres presentan superposición con áreas de conservación tipo I (máxima protección) tal y como se presenta en la siguiente tabla por lo que resulta de importancia la implementación de medidas de manejo para mitigar y corregir los impactos.

Tabla: Torres intervenidas en áreas priorizadas por el GEB radicados ANLA 20266200192322 del 13 de febrero de 2026 y 20266200269672 del 02 de marzo de 2026

Priorización GEB	Torres Intervenidas
Conservación Tipo I (Importancia Nacional)	NB 81N y NB 94N
Conservación Tipo I (Importancia Nacional)	NB 89N, NB 95, NB 105, NB 106, NB 107, NB 109, NB 110, NB 111N, NB 112, NB 113, NB 114, NB 115, NB 116, NB 117, NB 117A, NB 118, NB 118A, NB 119, NB 120N, NB 121N

Fuente: ANLA, 2026

Más allá de la delimitación espacial y cartográfica de estas áreas de importancia para la conectividad de la especie (Conservación Tipo I y Tipo II), la prioridad de establecer medidas de manejo diferenciadas para el felino se encuentra respaldada por el soporte técnico e institucional del orden nacional. A respecto, en relación con los impactos asociados a la especie se realizó una consulta al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt (IAvH) con el fin de identificar posibles recomendaciones y orientaciones de manejo en el marco de la Segunda Modificación de la Licencia Ambiental del Expediente LAV0044-00-2016.

En respuesta, el IAvH presentó una serie de consideraciones acorde a sus competencias y funciones misionales. En primera instancia reconoció la vulnerabilidad de la especie a nivel nacional y global de acuerdo con la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y la Resolución 0126 de 2024 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Adicionalmente corrobora la taxonomía de la especie ya que recientemente se ajustó su nombre científico a **Leopardus pardinoides**.

En relación con la distribución de la especie, atendiendo las orientaciones del Instituto Alexander Von Humboldt (IAvH), se procedió a la revisión del aplicativo institucional BioModelos, el cual presenta la distribución potencial de la especie a partir de un riguroso trabajo colaborativo y de validación estadística entre expertos en biodiversidad del territorio nacional. Al respecto, se realizó el cruce cartográfico y la validación del modelo de la especie, constatando que el trazado de la línea de transmisión del proyecto presenta una superposición directa con el área de distribución potencial y de alta probabilidad de presencia de este felino. Este hallazgo, sumado a los registros bióticos históricos en la Subzona Hidrográfica del Río Bogotá, corrobora de manera objetiva la presencia de la especie en el área de intervención (Ver imagen en la página 453 del concepto técnico de seguimiento).

Frente a los impactos que podrían presentarse para la especie asociados a la infraestructura eléctrica, el IAvH recomendó la revisión de tres estudios científicos de

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

referencia global. En primer lugar, Biasotto y Kindel (2018)⁴ señalan que dentro de los principales impactos asociados a la fauna se encuentra el efecto barrera (la colisión, atropellamiento de fauna en vías utilizadas para los accesos), la línea como recurso (el percheo, nidificación, descanso y forrajeo en las líneas ocasionando la electrocución), la conversión de hábitats, la fragmentación (ocasionando cambios en los patrones de movimiento), el incremento en el efecto de borde, la pérdida de hábitat, la exposición continua a campos electromagnéticos (cambios en el comportamiento y éxito reproductivo), el efecto corredor (desplazamiento de individuos a lo largo de la franja de la servidumbre), la ocurrencia de incendios durante la operación, y el efecto del ruido (ahuyentamiento por la generación de ruido durante la construcción). Señalando que gran parte de los impactos ocurren durante la operación de la línea de transmisión y por tanto deben monitorearse durante este período.

Por otro lado, el artículo de Jonge et al. (2022)⁵ señala que se ha evidenciado la disminución en las abundancias de especies en sitios donde se ha implementado infraestructuras lineales (p. ejm. carreteras y líneas eléctricas), resaltándose que el impacto dependía de la dieta, el tamaño corporal, el tipo de hábitat y el tipo de infraestructura. Al respecto, se señala que el análisis de las líneas eléctricas solo se realizó para las aves considerando la colisión como el principal impacto documentado para las especies. Sobre los mamíferos se señala que quizás pueden verse más afectados los carnívoros ya que tienen áreas de distribución más grandes y tasas reproductivas más bajas.

Finalmente, el artículo de Bennett et al. (2025)⁶ determina que los principales impactos que se han documentado en la fauna terrestre asociados a la infraestructura eléctrica se relacionan con la colisión y la alteración del hábitat, siendo el primero el impacto más estudiado dadas las altas tasas de mortalidad de aves en Estados Unidos y en Europa. Señalando que es fundamental realizar estudios que determinen los posibles impactos a lo largo de todas las fases del proyecto (previo a la construcción, durante la construcción y durante la operación) con el fin de identificar los impactos inmediatos y en el largo plazo para las especies y acorde a ello formular las medidas de mitigación asociadas.

Adicionalmente, se revisaron otros estudios enfocados en los impactos documentados para mamíferos terrestres. Al respecto, Paquet et al. (1996)⁷ documentan que el corredor de la línea de transmisión (servidumbre) puede modificar la dirección de desplazamiento de los individuos y grupos de lobos (*Canis lupus*). En dicho estudio se evidenció que el derecho de vía funcionó como una ruta de tránsito conveniente para la especie, optimizada además por la compactación del terreno (en este caso, de la nieve) derivada de las actividades de mantenimiento de la infraestructura. Este hallazgo es clave para el análisis, ya que

⁴ Biasotto, L.D., A. Kindel. (2018). Power lines and impacts on biodiversity: A systematic review. Environmental Impact Assessment Review, 71: 110-119. <https://doi.org/10.1016/j.eiar.2018.04.010>.

⁵ de Jonge, M. M. J., Gallego-Zamorano, J., Huijbregts, M. A. J., Schipper, A. M., & Benítez-López, A. (2022). The impacts of linear infrastructure on terrestrial vertebrate populations: A trait-based approach. Global Change Biology, 28, 7217–7233. <https://doi.org/10.1111/gcb.16450>

⁶ Bennett, A. J., Watson, D. M., & Watson, M. J. (2025). Positive and negative impacts of electrical infrastructure on animal biodiversity: A systematic review. Oecologia, 207, 142. <https://doi.org/10.1007/s00442-025-05780-7>

⁷ Paquet, P., Wierzchowski, J., & Callaghan, C. (1996). Summary report on the effects of human activity on gray wolves in the Bow River Valley, Banff National Park, Alberta (Chapter 7). En J. Green, C. Pacas, S. Bayley, & L. Cornwell (Eds.), A cumulative effects assessment and futures outlook for the Banff Bow Valley. Prepared for the Banff Bow Valley Study, Department of Canadian Heritage.

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

demuestra cómo las líneas de transmisión actúan como ejes de alteración conductual, condicionando el uso del espacio y el movimiento de los mamíferos dentro de sus áreas de distribución que pueden favorecer en algunos casos a ciertos depredadores.

De acuerdo con la literatura consultada, se resalta que el principal impacto que se ha documentado para mamíferos y otros vertebrados diferentes a las aves (reptiles) es la electrocución debido a la interacción directa con los elementos energizados al intentar emplearlos como pasos artificiales. A diferencia de las aves, los mamíferos como los primates se ven expuestos al intentar cruzar las estructuras.

*A pesar de la base científica provista por la literatura, al contrastar estos estudios con el escenario particular del proyecto, se evidencia que existe incertidumbre en términos del efecto que puede ocasionar la infraestructura eléctrica en la fauna terrestre, dado que si bien los artículos sugeridos por el IAVH mencionan la colisión como principal efecto no hay certeza de los efectos que podría generar la infraestructura eléctrica en especies de mamíferos terrestres como el *L. tigrinus*.*

Por otro lado, esta Autoridad Nacional determina que la intervención sobre la cobertura vegetal en áreas identificadas como estratégicas para la conectividad ecológica debe ser estrictamente limitada, de conformidad con el análisis técnico y los condicionantes jurídicos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en la Resolución 620 de 2018. Ya que el MADS, al evaluar la solicitud de sustracción definitiva para las áreas de vanos (distancia entre torres), fundamentó la negación de dicha sustracción bajo el argumento técnico de que estas áreas:

“(...) se concentran en su mayor proporción sobre coberturas de vegetación secundaria y una pequeña área en bosque fragmentado las cuales aún presentan conectividad y prestan servicios de regulación ecosistémica, ya que hacen parte de la dinámica en los ciclos de vida y cadenas tróficas para anfibios, reptiles, aves y mamíferos (...).”

(...).”

OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS DEL SEGUIMIENTO

De conformidad con el análisis efectuado en el presente seguimiento y que aparece consignado en el Concepto Técnico 8247 del 31 de julio de 2026, los requerimientos u obligaciones formulados e impuestos respectivamente en su momento por parte de esta Autoridad Nacional y que se relacionan a continuación, fueron cumplidos por la sociedad ENLAZA- GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. por tanto, no se continuará realizando seguimiento ambiental en futuros seguimientos ambientales:

Resolución 1991 del 02 de diciembre de 2016**Literales a, b, c, d, e, f, g, h del numeral 21 del artículo séptimo.**

Referentes a la presentación de una propuesta para el desarrollo de las acciones de rehabilitación de hábitats que contenga los siguientes aspectos: a. Identificación y justificación técnica de las potenciales áreas para el desarrollo del proceso de rehabilitación de hábitats en un área mínima de ocho (8) hectáreas, aspecto en el cual, deberá incluir la participación de la Corporación Autónoma Regional respectiva y los soportes de acciones realizadas para tal fin, b. Selección y caracterización del ecosistema de referencia del

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

proceso de rehabilitación de hábitats y caracterización físico-biótica de las potenciales áreas para el desarrollo del proceso de rehabilitación de hábitats, c. Presentar el diseño y distancia de siembra a establecer acorde con la cobertura vegetal existente y el estadio de evolución al cual se pretende llegar con la medida de rehabilitación, d. Listar las potenciales especies arbóreas y arbustivas nativas a plantar en el proceso de rehabilitación y su procedencia, indicando el nombre científico, nombre común y señalando si es potencial forófito de especies epífitas en veda, e. Presentar una propuesta de mantenimiento, monitoreo y seguimiento al desarrollo de la medida de rehabilitación de hábitats, que incluya una periodicidad de los Seguidimientos y la descripción de estrategias y mecanismos que propicien condiciones de efectividad de la plantación y que permitan asegurar la permanencia de la medida de manejo, f. Presentar indicadores orientados al monitoreo del desarrollo dasométrico y de estado fitosanitario de las especies plantadas, g. Presentar indicadores orientados al monitoreo de la colonización y establecimiento de los grupos taxonómicos objeto de levantamiento veda de flora, sobre los árboles existentes y plantados en el área donde se desarrollará el proceso de rehabilitación de hábitats, h. Incluir el cronograma de actividades de las medidas de manejo a realizar en concordancia con el cronograma de ejecución de obra del proyecto, donde se especifique la fecha de inicio de las obras del proyecto y la fecha de inicio del proceso de rehabilitación de hábitats.

Respecto del literal a, mediante el Concepto Técnico 11621 del 19 de diciembre de 2025 que sirvió de sustento para emitir el Acta 998 del 19 de diciembre de 2025, la ANLA realizó el análisis de cumplimiento del requerimiento 25 del Acta 363 del 20 de junio de 2025 que reiteró esta obligación, determinando su acatamiento. En cuanto a los literales b, d, e, f, g, h, en el precitado concepto técnico se acreditó lo requerido, y se indicó que la obligación sería concluida una vez se verificara dicho establecimiento, lo cual fue corroborado en el presente seguimiento. Acerca del literal c, se pudo establecer la presentación del informe del establecimiento de los individuos, cuyo diseño y distancia están acordes al plan planteado. Por lo expuesto, esta Autoridad Nacional declara cumplida y concluida la obligación.

Resolución 1058 del 12 de junio de 2020**Numeral 6 del artículo décimo séptimo**

Por medio de los cuales, esta Autoridad Nacional, requirió ajustar el flujo económico del proyecto, los indicadores económicos y el análisis de sensibilidad (incluir tanto la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 como la modificación aprobada mediante Resolución 1146 del 05 de junio de 2023), teniendo en cuenta lo siguiente: a) La proyección en la temporalidad de los impactos dada la materialización de los mismos. b) Realizar la homogenización de las valoraciones asociadas a la Resolución 1058 de 2020, para que se mantenga un mismo año base en el flujo económico. Al respecto, la ANLA mediante la comunicación con radicado ANLA 20266200264802 del 27 de febrero de 2026 correspondiente al ICA 10, pudo corroborar que la sociedad titular realizó los ajustes requeridos. Por ende, hay lugar a declarar cumplida y concluida la obligación

Resolución 0840 del 20 de marzo de 2026**Literales a y b del artículo séptimo.**

En el marco de la medida de rehabilitación ecológica por afectación de especies no vasculares en veda nacional en el predio Santa Polania (Tenjo), esta Autoridad Nacional requirió: a. Delimitar puntualmente el polígono final en donde se llevará a cabo la

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

rehabilitación ecológica por afectación de especies no vasculares en veda, el cual no se debe superponer con las áreas de compensación del componente biótico de conformidad con el Modelo de Almacenamiento Geográfico -MAG, dispuesto en la Resolución ANLA 2182 del 23 de diciembre de 2016; b. Indicar si se dispondrán de nuevas áreas adyacentes al predio Santa Polonia (Tenjo) para implementar la medida de rehabilitación ecológica por afectación de especies no vasculares en veda, con la respectiva cartografía y el acuerdo formal suscrito con la alcaldía de Tenjo. En cuanto al literal a), se tiene que la sociedad titular a través de la comunicación con radicado ANLA 20266200264802 del 27 de febrero de 2026 correspondiente al ICA 10, presentó la delimitación del predio en donde se encuentran ejecutando las actividades de rehabilitación ecológica; y hacer del literal b, la sociedad no reportó nuevas disposiciones en predios adyacentes al predio Santa Polonia (Tenjo). Por ende, se declara cumplida y concluida la obligación.

Numeral 1 del artículo décimo.

Relacionado con la cartografía de los polígonos seleccionados dentro del predio “Piedra Moya del Monte” para implementar la medida de rehabilitación ecológica en 13,25 ha, en donde se presenten diferenciados y delimitados de otros polígonos ubicados en el mismo predio y que serán usados para la implementación de otras medidas de manejo y compensaciones bióticas, y donde se visualicen las coberturas vegetales y las estrategias de rehabilitación (diseños florísticos) planteados, de conformidad con el Modelo de Almacenamiento Geográfico -MAG, dispuesto en la Resolución ANLA 2182 del 23 de diciembre de 2016, la cual fue presentada por la sociedad titular mediante la comunicación con radicado ANLA 20256201321242 del 24 de octubre de 2025, información que permite identificar, delimitar y diferenciar los polígonos destinados a la medida de rehabilitación ecológica respecto de otras áreas de compensación presentes en el predio, así como visualizar las coberturas vegetales y las estrategias de rehabilitación propuestas. En consecuencia, esta Autoridad Nacional declara cumplida y concluida la obligación.

Auto 7418 del 14 de septiembre de 2023**Literales a, b, d, c del numeral 3 del artículo cuarto.**

Relacionados con las medidas 1 y 2 de la Ficha H-pf Protección de fuente hídricas del PMA para las cuales, esta Autoridad Nacional requirió un informe de caracterización hidrogeológica en inmediaciones a los sitios T84 y T85, toda vez que la litología reportada en el EIA no coincide con la litología evidenciada durante la visita, adicionalmente en esta zona se encontraron puntos hidrogeológicos (manantiales) que no están relacionados en el EIA, el informe de caracterización debe contemplar: a. Ajuste litológico b. Unidad hidrogeológica c. Zonas de recarga d. Direcciones de flujo. La ANLA a través de la ruta “INF_TEC_RTA_req 3 acta998_2025 – HT 260211” del Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 10 (comunicación con radicado ANLA 20266200264802 del 27 de febrero de 2026) pudo establecer el acatamiento de lo requerido; por ende, hay lugar a declarar cumplida y concluida la obligación.

Auto 11681 del 29 de diciembre de 2023**Literal a del numeral 2 del artículo tercero.**

Relacionado con las medidas 1 y 2 de la Ficha H-pf Protección de fuente hídricas del PMA para las cuales, esta Autoridad Nacional requirió la caracterización del área de influencia en un búfer de 100 m medidos desde el punto de la estructura más próximo al cuerpo de agua donde se establezca la identificación y caracterización del área (cuerpos hídricos): a.

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Torres 67N, 68NN, 69, 81NN (Municipio de Tabio) Tramo Norte- Bacatá, cuyos soportes de su realización fueron presentados mediante la comunicación con radicado ANLA 20266200264802 del 27 de febrero de 2026 correspondiente al Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 10. En consecuencia, la ANLA declara cumplida y concluida la obligación.

Auto 6393 del 12 de agosto de 2024**Literales a, b, c, d del numeral 9 del artículo primero**

Relacionados con las medidas 1 y 2 de la Ficha H-pf Protección de fuente hídricas del PMA para las cuales, esta Autoridad Nacional requirió un informe de caracterización hidrogeológica en inmediaciones a los sitios T84 y T85, toda vez que la litología reportada en el EIA no coincide con la litología evidenciada durante la visita, adicionalmente en esta zona se encontraron puntos hidrogeológicos (manantiales) que no están relacionados en el EIA, el informe de caracterización debe contemplar: a. Ajuste litológico b. Unidad hidrogeológica c. Zonas de recarga d. Direcciones de flujo. La ANLA a través de la ruta “INF_TEC_RTA_req 3 acta998_2025 – HT 260211” del Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 10 (comunicación con radicado ANLA 20266200264802 del 27 de febrero de 2026) pudo establecer el acatamiento de lo requerido; por ende, esta Autoridad Nacional considera que hay lugar a declarar cumplida y concluida la obligación.

Numeral 11 del artículo tercero

Por medio del cual esta Autoridad Nacional, requirió implementar la medida de manejo de reposición de individuos en veda regional, de acuerdo con los factores registrados en el numeral 1 del artículo quinto de la Resolución 0809 del 25 de abril de 2022, en cumplimiento del numeral 4 del programa FICHA MM-02. Medida de manejo silvicultural para el aprovechamiento de especies arbóreas en veda regional y su compensación y artículo quinto de la Resolución 0809 del 25 de abril de 2022. Al respecto, se tiene que la sociedad a través del formato ICA 1a del Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 10 (comunicación con radicado ANLA 20266200264802 del 27 de febrero de 2026), entregó soportes de la acción requerida. Por lo tanto, la ANLA declara cumplida y concluida la obligación.

Auto 11852 del 31 de diciembre de 2024**Literal a del numeral 1 del artículo primero.**

Relacionado con las medidas 1 y 2 de la Ficha H-pf Protección de fuente hídricas del PMA para las cuales, esta Autoridad Nacional requirió la caracterización del área de influencia en un búfer de 100 m medidos desde el punto de la estructura más próximo al cuerpo de agua donde se establezca la identificación y caracterización del área (cuerpos hídricos): a. Torres 67N, 68NN, 69, 81NN (Municipio de Tabio) Tramo Norte- Bacatá, cuyos soportes de su realización fueron presentados mediante la comunicación con radicado ANLA 20266200264802 del 27 de febrero de 2026 correspondiente al Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 10. En consecuencia, la ANLA declara cumplida y concluida la obligación.

Literales a, b, c, d del numeral 2 del artículo primero.

Relacionados con las medidas 1 y 2 de la Ficha H-pf Protección de fuente hídricas del PMA para las cuales, esta Autoridad Nacional requirió un informe de caracterización hidrogeológica en inmediaciones a los sitios T84 y T85, toda vez que la litología reportada en el EIA no coincide con la litología evidenciada durante la visita, adicionalmente en esta zona se encontraron puntos hidrogeológicos (manantiales) que no están relacionados en el EIA, el informe de caracterización debe contemplar: a. Ajuste litológico b. Unidad

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

hidrogeológica c. Zonas de recarga d. Direcciones de flujo. La ANLA a través de la ruta “INF_TEC_RTA_req 3 acta998_2025 – HT 260211” del Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 10 (comunicación con radicado ANLA 20266200264802 del 27 de febrero de 2026) pudo establecer el acatamiento de lo requerido; por ende, esta Autoridad Nacional considera que hay lugar a declarar cumplida y concluida la obligación.

Literal b del numeral 7 del artículo tercero.

Por medio del cual esta Autoridad Nacional requirió actualizar la documentación asociada al seguimiento de la ficha SAE Programa de seguimiento al manejo de áreas de interés ambiental para que en el periodo correspondiente al primer semestre del año 2024 sean consecuentes y coherentes con los sitios de torre y vanos que efectivamente se interceptan con áreas de importancia ambiental y/o estratégicas, cuyos soportes documentales fueron entregados por la sociedad por medio del formato ICA 3 de la comunicación con radicado ANLA 20266200264802 del 27 de febrero de 2026 correspondiente al Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 10. Por ende, la ANLA declara cumplida y concluida la obligación.

Resolución 1112 del 11 de junio de 2025**Numeral 2 del artículo segundo.**

Por medio del cual, esta Autoridad Nacional requirió incluir dentro de las medidas de manejo de la Ficha de Manejo de la especie Frailejón (*Espeletiopsis corymbosa*) V-if, las actividades de rescate a realizar con los individuos adultos de los individuos de *Espeletiopsis corymbosa*. La ANLA mediante la comunicación con radicado ANLA 2025-620-103801-2 del 29 de agosto de 2025, evidenció que la sociedad relaciona las medidas de compensación para los individuos adultos o aquellos que puedan verse gravemente afectados en el proceso de rescate y traslado. Por esta razón, esta Autoridad Nacional declara cumplida y concluida la obligación.

Acta 363 del 20 de junio de 2025**Requerimiento 3.**

Por medio del cual esta Autoridad Nacional requirió actualizar la documentación asociada al seguimiento de la ficha SAE Programa de seguimiento al manejo de áreas de interés ambiental para que en el periodo correspondiente al primer semestre del año 2024 sean consecuentes y coherentes con los sitios de torre y vanos que efectivamente se interceptan con áreas de importancia ambiental y/o estratégicas, cuyos soportes documentales fueron entregados por la sociedad por medio del formato ICA 3 de la comunicación con radicado ANLA 20266200264802 del 27 de febrero de 2026 correspondiente al Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 10. Por ende, la ANLA declara cumplida y concluida la obligación.

Literales a, b, c, d del requerimiento 5.

Relacionados con las medidas 1 y 2 de la Ficha H-pf Protección de fuente hídricas del PMA para las cuales, esta Autoridad Nacional requirió un informe de caracterización hidrogeológica en inmediaciones a los sitios T84 y T85, toda vez que la litología reportada en el EIA no coincide con la litología evidenciada durante la visita, adicionalmente en esta zona se encontraron puntos hidrogeológicos (manantiales) que no están relacionados en el EIA, el informe de caracterización debe contemplar: a. Ajuste litológico b. Unidad hidrogeológica c. Zonas de recarga d. Direcciones de flujo. La ANLA a través de la ruta

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“INF_TEC_RTA_req 3 acta998_2025 – HT 260211” del Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 10 (comunicación con radicado ANLA 20266200264802 del 27 de febrero de 2026) pudo establecer el acatamiento de lo requerido; por ende, esta Autoridad Nacional considera que hay lugar a declarar cumplida y concluida la obligación.

Requerimiento 6.

Relativo al numeral 4 del programa FICHA MM-02. Medida de manejo silvicultural para el aprovechamiento de especies arbóreas en veda regional y su compensación para la cual esta Autoridad Nacional requirió implementar la medida de manejo de reposición de individuos en veda regional, de acuerdo con los factores registrados en el numeral 1 del artículo quinto de la Resolución 0809 del 25 de abril de 2022. Al respecto, se tiene que la sociedad a través del formato ICA 1a del Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 10 (comunicación con radicado ANLA 20266200264802 del 27 de febrero de 2026), entregó soportes de la acción requerida. Por lo tanto, la ANLA declara cumplida y concluida la obligación.

Requerimiento 22.

Por medio de los cuales, esta Autoridad Nacional, requirió ajustar el flujo económico del proyecto, los indicadores económicos y el análisis de sensibilidad (incluir tanto la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 como la modificación aprobada mediante Resolución 1146 del 05 de junio de 2023), teniendo en cuenta la temporalidad de los impactos. Mediante el concepto Técnico 11621 del 19 de diciembre de 2025, que sirvió de sustento para emitir el Acta 998 del 19 de diciembre de 2025, se evaluó la información presentada por la sociedad a través de la comunicación con radicado ANLA 20256201038012 del 29 de agosto de 2025 (ICA 9), corroborando que había entregó los anexos, el flujo económico y los cálculos; por lo tanto determinó su acatamiento. Partiendo de lo expuesto, con ocasión del presente seguimiento, LA ANLA declara cumplida y concluida la obligación.

Acta 998 del 19 de diciembre de 2025**Requerimiento 1.**

Por medio del cual esta Autoridad Nacional requirió actualizar la documentación asociada al seguimiento de la ficha SAE Programa de seguimiento al manejo de áreas de interés ambiental para que en el periodo correspondiente al primer semestre del año 2024 sean consecuentes y coherentes con los sitios de torre y vanos que efectivamente se interceptan con áreas de importancia ambiental y/o estratégicas, cuyos soportes documentales fueron entregados por la sociedad por medio del formato ICA 3 de la comunicación con radicado ANLA 20266200264802 del 27 de febrero de 2026 correspondiente al Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 10. Por ende, la ANLA declara cumplida y concluida la obligación.

Requerimiento 2

Referente a las medidas 1 y 2 de la Ficha H-pf – Protección de fuentes hídricas del Programa de Manejo del recurso Hídrico, en virtud de las cuales esta Autoridad Nacional requirió la caracterización del área de influencia en un búfer de 100 m medidos desde el punto de la estructura más próximo al cuerpo de agua donde se establezca la identificación y caracterización del área (cuerpos hídricos) de la Torre 81NN (municipio de Tabio) Tramo

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Norte- Bacatá, cuyos soportes de su realización fueron presentados mediante la comunicación con radicado ANLA 20266200264802 del 27 de febrero de 2026 correspondiente al Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 10. En consecuencia, la ANLA declara cumplida y concluida la obligación.

Literales a, b, c, d del requerimiento 3.

Relacionados con las medidas 1 y 2 de la Ficha H-pf Protección de fuente hídricas del PMA para las cuales, esta Autoridad Nacional requirió un informe de caracterización hidrogeológica en inmediaciones a los sitios T84 y T85, toda vez que la litología reportada en el EIA no coincide con la litología evidenciada durante la visita, adicionalmente en esta zona se encontraron puntos hidrogeológicos (manantiales) que no están relacionados en el EIA, el informe de caracterización debe contemplar: a. Ajuste litológico b. Unidad hidrogeológica c. Zonas de recarga d. Direcciones de flujo. La ANLA a través de la ruta “INF_TEC_RTA_req 3 acta998_2025 – HT 260211” del Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 10 (comunicación con radicado ANLA 20266200264802 del 27 de febrero de 2026) pudo establecer el acatamiento de lo requerido; por ende, esta Autoridad Nacional considera que hay lugar a declarar cumplida y concluida la obligación.

Literales a y a del requerimiento 7

Relacionados con la medida 2 de la Ficha Soc-eca Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad del PMA, en virtud de las cuales esta Autoridad Nacional requirió los soportes de atención de las siguientes peticiones, quejas, reclamos y sugerencias (PQRS) reportadas en el ICA 9: a. Carpeta GEB-NORTE-GERCOOR- 630: secretario de Competitividad, Desarrollo Económico y Ambiental de la alcaldía de Sesquilé, respuesta de cierre a la solicitud de apoyo para la Celebración del Día de Campesino, y a. PQRS 149: José Fernández, vereda Centro (Macanal), soporte de recepción y cierre respecto al daño causado a las cañuelas de la línea de baja que lleva energía eléctrica a la vivienda por el tendido de red del proyecto. Sobre el particular, se tiene que la sociedad por medio de las comunicaciones con radicados ANLA 20266200153492 del 5 de febrero de 2026 y 20266200264802 del 27 de febrero de 2026 correspondiente al ICA 10, presentó los soportes documentales solicitados. Por ende, la ANLA declara cumplida y concluida la obligación.

Literales a, b, c, d, e, f, h, h del requerimiento 9

Por medio de los cuales, esta Autoridad Nacional requirió el reporte de internalización del periodo del ICA 9, para el impacto “Alteración de corrientes superficiales y puntos de agua subterránea naturales”, con los siguientes ítems: a. Identificación del impacto y acto administrativo que acepta el impacto como internalizable b. Indicadores específicos orientados a prevenir y corregir el impacto c. Resultados por indicador (valor inicial del indicador vs estado actual) d. Cuantificación del cambio ambiental e. Determinación explícita de la(s) medida(s) de manejo seleccionada(s) que previenen o corrigen dichos impactos. f. Costos desglosados de cada medida (costos de transacción, de operación y de personal) g. Valor ejecutado de la medida de manejo h. Porcentaje de ejecución de la medida de manejo. Sobre el particular, la sociedad a través de la comunicación con radicado ANLA 20266200264802 del 27 de febrero de 2026 correspondiente al ICA 10, entregó el documento “INFORME_Rp_Req_9.pdf” contentivo de la información requerida. Por lo tanto, es pertinente declarar cumplida y concluida la obligación.

Literales a y b del requerimiento 10.

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por medio de los cuales, esta Autoridad Nacional, requirió ajustar el flujo económico del proyecto, los indicadores económicos y el análisis de sensibilidad (incluir tanto la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 como la modificación aprobada mediante Resolución 1146 del 05 de junio de 2023), teniendo en cuenta lo siguiente: a) La proyección en la temporalidad de los impactos dada la materialización de los mismos. b) Realizar la homogenización de las valoraciones asociadas a la Resolución 1058 de 2020, para que se mantenga un mismo año base en el flujo económico. Al respecto, la ANLA por medio de la verificación de la comunicación con radicado ANLA 20266200264802 del 27 de febrero de 2026 correspondiente al ICA 10, pudo corroborar que la sociedad titular realizó los ajustes requeridos. Por ende, hay lugar a declarar cumplida y concluida la obligación.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política consagra que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95). Adicionalmente dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79). Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Del seguimiento y control ambiental

En lo que respecta al régimen jurídico aplicable a la presente actuación, se encuentra procedente cumplir con las prerrogativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible*”, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11º del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la parte 1 del libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Dispone el Decreto en cita en su artículo 2.2.2.3.9.1, que es función de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales en beneficio de proyectos como en el presente caso, durante todas sus fases de construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como los actos administrativos expedidos debido al proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

En concordancia con lo descrito, resulta indiscutible el hecho de que los titulares de un instrumento de manejo ambiental adquieren compromisos encaminados a satisfacer las obligaciones impuestas para el proyecto de su interés, y en torno a ello, es importante afirmar que no simplemente se trata de gozar de una autorización ambiental otorgada por la autoridad competente, sino que su consecuencia adquiere un alcance mayor, cuando por vía administrativa se hace coercitiva la ejecución de los presupuestos plasmados en dichos instrumentos y en la normatividad ambiental vigente.

Por otra parte, no sobra destacar que las medidas de manejo están dirigidas a prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos debidamente identificados, en el marco de la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que se suple de los recursos naturales.

De otro lado, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, considera infracción ambiental, ocasionar un daño ambiental, así como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez estos quedan en firme; en consecuencia, su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos genera responsabilidad administrativa sancionatoria de conformidad con lo regulado a través de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Resultado del ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental prevista en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, se obtiene el concepto técnico 8247 del 31 de julio de 2026, que motiva el presente acto administrativo de seguimiento, en virtud del cual, esta Autoridad Nacional reiterará a la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., el cumplimiento de obligaciones ambientales relacionadas con la presentación de los soportes documentales de los avances en los trámites de relocalización de las torres 84,68NN, la contingencia asociada con el colapso de la Torre 12CHIIN; así como la incorporación de los indicadores de efectividad para la medida de seguimiento y monitoreo de los individuos de frailejones, entre otros que se listarán en la parte dispositiva de este acto administrativo.

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al respecto, esta Autoridad Nacional manifiesta que la reiteración de acatamiento no implica la modificación de los plazos fijados inicialmente y se le recuerda a la titular que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades son de obligatorio cumplimiento una vez estos quedan en firme; en consecuencia, su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos genera responsabilidad administrativa sancionatoria de conformidad con lo regulado a través de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

De igual manera, la ANLA formulará requerimientos producto de seguimiento asociados la Evaluación Económica, el levantamiento de veda, entre otros, para los cuales se requerirá la entrega de los respectivos soportes de su acatamiento en el término de un mes.

Por otra parte, esta Autoridad Nacional realiza las siguientes aclaraciones del contenido del Concepto Técnico 8247 del 31 de julio de 2026:

- Las medidas 2, 3 y 4 de la Ficha Ai-ea. Manejo de emisiones de gases, material particulado y ruido del Programa Manejo del recurso aire figuran como *“No cumple”*; sin embargo, de las consideraciones técnicas efectuadas en el concepto técnico, se extrae el siguiente aparte *“Para el presente periodo de seguimiento no aplica verificar las medidas de manejo 2, 3 y 4, dado que las actividades constructivas se encuentran detenidas desde el año 2024”*. Dicho esto, se tiene que hubo un error de digitación y se aclara que estas no aplican para el presente seguimiento.
- Se recomienda en el concepto técnico, tener como cumplida y concluida la obligación prevista en el artículo cuarto de la Resolución 840 del 20 de marzo de 2026, por medio de la cual esta Autoridad Nacional, dispuso que la sociedad titular no podía ejecutar las actividades de aprovechamiento forestal en el sitio de torre 35N CHII-N, hasta entregar la información requerida. Sin embargo, esta Autoridad Nacional ante la inexistencia del análisis de esta obligación que justifique dicha recomendación, debe apartarse de la misma y aclara que la obligación sigue vigente hasta que se efectúe la correspondiente justificación técnica que sirva de sustento para concluir que se ha dado cabal cumplimiento, a través de acto administrativo de control y seguimiento ambiental.
- Esta Autoridad se aparta de las consideraciones del concepto técnico en relación con la zonificación de manejo, toda vez que hacen parte de la evaluación técnica en el marco del trámite de modificación de licencia ambiental adoptado con Resolución 1942 del 23 de julio de 2026. No obstante, dado que dicho acto administrativo actualmente no se encuentra en firme por estar sujeto a recurso, sus determinaciones no pueden ser incorporadas ni aplicadas de manera definitiva dentro del presente seguimiento. En consecuencia, y en observancia del principio de economía de las actuaciones administrativas, esta Autoridad considera procedente abstenerse de realizar un nuevo pronunciamiento de fondo sobre la zonificación de manejo, evitando duplicidad de análisis.

Frente al requerimiento recomendado de la actualización de la zonificación de manejo, esta Autoridad igualmente se aparta de las consideraciones desarrolladas

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en el mencionado concepto, toda vez que dicho análisis deberá consolidarse una vez quede en firme la decisión.

- Ahora bien frente a la determinación y pago de los valores derivados de los procesos de negociación o imposición de servidumbres no corresponde a la competencia de esta Autoridad Ambiental, la ANLA advierte que las inconformidades manifestadas por la comunidad respecto de los pagos diferenciales de servidumbre y los criterios de indemnización han trascendido al ámbito socioambiental, generando escenarios de conflictividad territorial evidenciados en las PQRS y en las intervenciones realizadas durante la Audiencia Pública Ambiental y demás espacios de participación. En consecuencia, tales situaciones adquieren relevancia para el seguimiento ambiental, en la medida en que pueden afectar la gestión social del proyecto, el relacionamiento con las comunidades, razón por la cual resulta procedente requerir al titular la implementación de estrategias orientadas a la prevención y atención de esta conflictividad.

De otro lado, esta Autoridad Nacional respecto de la comunicación con radicado ANLA 20256201038012 del 29 de agosto de 2025, relativa al plan de compensación del componente biótico y las consideraciones referentes a la especie *Leopardus tigrinus*, informa que serán objeto de pronunciamiento a través de acto administrativo independiente, que les será notificados a la sociedad en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Contra el presente auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de ejecución, que no pone fin a una actuación administrativa, sino que, a través de este, se efectúa el seguimiento y control de obligaciones establecidas previamente al titular, en el instrumento de manejo y control ambiental correspondiente, las cuales son claras, expresas y exigibles.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad ENLAZA -GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., mandataria del GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., identificada con el NIT 899999082-3, titular del proyecto “*UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS*”, el cumplimiento de la siguiente obligación, en los términos y condiciones en que fueron establecidos en los actos administrativos a los que se hace referencia:

1. Presentar los avances en los trámites requeridos para la relocalización de la torre 84 (Coordenadas origen único E: 4875546, N: 2103164) del tramo Norte – Bacatá.

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Lo anterior, en cumplimiento del artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la medida 2 de la Ficha de Manejo H-pf Protección de fuentes hídricas, la medida 1 de la ficha SRH seguimiento y monitoreo al recurso hídrico del PMA y PSM, el requerimiento 8 del Acta 919 del 29 de diciembre de 2022, el requerimiento 1 del Acta 363 del 20 de junio de 2025 y el requerimiento 4 del Acta 998 del 19 de diciembre de 2025.

2. Presentar los soportes documentales de los tramites requeridos para la relocalización de la Torre 68NN (coordenadas autorizadas en la licencia - Magna sirgas origen Bogotá E 999662.50 y N1042665.80) del tramo Norte – Bacatá.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 y del requerimiento 11 del Acta 998 del 19 de diciembre de 2025.

3. Presentar en relación con la atención del evento de contingencia asociado al colapso de la torre 12 CHII-N reportado con número VITAL 4100089999908225001 y Radicado ANLA 20256200785672 del 07 de julio de 2025, los siguientes los soportes documentales:

a) Informe de las actividades del retiro de la torre 12 CHII-N

b) Soportes documentales de disposición final de los residuos generados por el colapso de la torre 12 CHII-N.

Lo anterior, en cumplimiento del Plan de Contingencia del proyecto y la ficha R-rs. Manejo de residuos sólidos y el requerimiento 8 del Acta 363 del 20 de junio de 2025.

4. Incluir los siguientes indicadores de efectividad para la medida de seguimiento y monitoreo de los individuos de frailejones géneros *Espeletia sp* y *Espeletiopsis sp* objeto de actividades de rescate traslado y reubicados en la Ficha de Manejo de la especie Frailejón (*Espeletiopsis corymbosa*) V-if.

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Indicadores	Fórmulas de cálculo
CEI_19_IND_01 Riqueza de especies amenazadas endémicas y/o	Las especies claves que se usan para el cálculo de la riqueza son: SpA = Especies amenazadas SpE = Especies endémicas A partir de los muestreos en las áreas evaluadas se hace la sumatoria para las especies amenazadas y endémicas, donde: ΣSpA = sumatoria de las especies amenazadas encontradas en el área evaluada ΣSpE = sumatoria de las especies endémicas encontradas en el área evaluada Entonces: $Scob = \Sigma \Sigma SpA, \Sigma SpE$ $Stot = \Sigma Scob1, Scob2, Scob3, \dots$ Donde: $Scob$ = Riqueza de especies por cobertura $Stot$ = Riqueza de especies clave total Según el tipo de muestreo (punto o transecto), identificar para cada cobertura, las especies clave (amenazadas, endémicas y migratorias)
CEI_19_IND_02 Tasa de Mortalidad	Se realiza el cálculo de la mortalidad para las especies usadas para la revegetalización/reforestación según el PMA y se obtiene el promedio de mortalidad, así: $\ln \left(\frac{N_0}{N_s} \right)$ $m = \left[\frac{\ln \left(\frac{N_0}{N_s} \right)}{t} \right]$ Donde: m = tasa anual de mortalidad en % N_0 = Número de individuos al final del inventario N_s = Número de individuos sobrevivientes t = intervalo de tiempo $\ln$ = logaritmo natural

Lo anterior, en cumplimiento del numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 1112 del 11 de junio de 2025.

5. Incluir como medida de manejo en la Ficha de Manejo de la especie Frailejón (*Espeletiopsis corymbosa*) V-if, la socialización de las actividades realizadas a las comunidades y habitantes de los municipios del área de influencia donde se realicen las medidas de rescate y reubicación de los individuos de *Espeletiopsis corymbosa*.

Lo anterior, en cumplimiento del numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 1112 del 11 de junio de 2025.

6. Presentar los soportes documentales y los registros fotográficos correspondientes a la disposición final del material vegetal ubicado en el sitio de la torre 35N.

Lo anterior, en cumplimiento de la medida 6 de la ficha de manejo V-af. Manejo del aprovechamiento forestal y el requerimiento 6 del acta 998 del 19 de diciembre de 2025.

7. Presentar los acuerdos de conservación de uso de los polígonos propuestos para implementar la medida de rehabilitación ecológica en 13,25 ha en el predio “Piedra Moya del Monte”, con la Alcaldía del municipio de Machetá y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Lo anterior, en cumplimiento del numeral 2 del artículo decimo de la Resolución 0840 del 20 de marzo de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la sociedad ENLAZA -GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., mandataria de GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., identificada con el NIT 899999082-3, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de cumplimiento a lo siguiente:

1. Presentar el reporte de internalización para el periodo del ICA 10, para el impacto *“Alteración de corrientes superficiales y puntos de agua subterránea naturales”*, con los siguientes ítems:
 - a. Identificación del impacto y acto administrativo que acepta el impacto como internalizable
 - b. Indicadores específicos orientados a prevenir y corregir el impacto
 - c. Resultados por indicador (valor inicial del indicador vs estado actual)
 - d. Cuantificación del cambio ambiental
 - e. Determinación explícita de la(s) medida(s) de manejo seleccionada(s) que previenen o corrigen dichos impactos.
 - f. Costos desglosados de cada medida (costos de transacción, de operación y de personal)
 - g. Valor ejecutado de la medida de manejo
 - h. Porcentaje de ejecución de la medida de manejo.

En caso de que se genere algún efecto residual o externalidad asociada a los impactos propuestos como internalizables, deberá valorarse y dicha cuantía incluirse en el flujo económico del proyecto.

Lo anterior, en cumplimiento del numeral 2 del artículo décimo séptimo de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

2. Presentar el certificado de procedencia del material vegetal adquirido para el establecimiento de la rehabilitación ecológica en 8 Ha para los predios *“El Lote”*, *“Piedra Moya de Monte”* y *“Santa Polonia”*.

Lo anterior, en cumplimiento de literal e) del numeral 5 del artículo noveno de la Resolución 1991 del 02 de diciembre de 2016.

3. Presentar las evidencias documentales de las gestiones realizadas por la sociedad ENLAZA-GEB con la Veeduría de Tabio para el proyecto y la presidenta de la JAC de la vereda Salitre Alto (Tabio), referente a aclarar la viabilidad de la propuesta de cambio menor entre los Sitios de Torre 75, 76 y 77 para evitar pasar por un poblado pequeño de viviendas y no afectar a la comunidad.

Lo anterior, en cumplimiento de la medida 2 de la Ficha Soc-eca Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad del PMA.

4. Presentar los soportes documentales de atención y aclaración por parte de la sociedad ENLAZA -GEB a propietarios de predios, en relación con los pagos diferenciales de

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

servidumbre y los criterios generales implementados para cuantificar el valor de las indemnizaciones de servidumbre.

Lo anterior, en cumplimiento de la medida 2 de la Ficha Soc-eca Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad del PMA.

5. Presentar las estrategias sociales a implementar para minimizar el impacto social e inconformidad frente al proceso de negociación de servidumbre.

Lo anterior, en cumplimiento de la medida 2 de la Ficha Soc-eca Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad del PMA.

ARTÍCULO TERCERO. Declarar que la sociedad ENLAZA - GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., mandataria del GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., identificada con el NIT 899999082-3, ha dado cumplimiento a las siguientes obligaciones a las cuales ANLA no continuará efectuando seguimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **Resolución 1991 del 02 de diciembre de 2016**
Literales a, b, c, d, e, f, g, h del numeral 21 del artículo séptimo
- **Resolución 1058 del 12 de junio de 2020**
Numeral 6 del artículo décimo séptimo
- **Resolución 840 del 20 de marzo de 2026**
Literales a y b del artículo séptimo
Numeral 1 del artículo décimo
- **Auto 7418 del 14 de septiembre de 2023**
Literales a, b, d, c del numeral 3 del artículo cuarto
- **Auto 11681 del 29 de diciembre de 2023**
Literal a del numeral 2 del artículo tercero
- **Auto 6393 del 12 de agosto de 2024**
Literales a, b, c, d del numeral 9 del artículo primero
Numeral 11 del artículo tercero
- **Auto 11852 del 31 de diciembre de 2024**
Literal a del numeral 1 del artículo primero
Literales a, b, c, d del numeral 2 del artículo primero
Literal b del numeral 7 del artículo tercero
- **Resolución 1112 del 11 de junio de 2025**
Numeral 2 del artículo primero
- **Acta 363 del 20 de junio de 2025**
Requerimiento 3
Literales a, b, c, d del requerimiento 5

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Requerimiento 6
Requerimiento 22

- **Acta 988 del 19 de diciembre de 2025**

Requerimiento 1
Requerimiento 2
Literales a, b, c, d del requerimiento 3
Literales a y a del requerimiento 7
Literales a, b, c, d, e, f, h, h del requerimiento 9
Literales a y b del requerimiento 10

ARTÍCULO CUARTO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el Plan de Manejo Ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad ENLAZA -GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., mandataria del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con el NIT 899999082-3, o a quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. En el evento en que el titular del instrumento de manejo y control ambiental, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad Nacional, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y demás normas vigentes al y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024) o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero, Energéticos y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional de Chivor -CORPOCHIVOR y Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a las alcaldías de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca; y a las alcaldías de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas en calidad de terceros intervinientes: Luis Eduardo Gaitán Ovalle, Giovanni Enrique Castañeda Molano, Angela Patricia De Bedout Urrea, Sandra Liliana Ladino Correa, William Calderón Salazar, Jorge Arturo Bello Herreño, Gabriel Hernández Rojas, Sandra Patricia López Rodríguez, Constanza Botero Isaza, Néstor Raúl León González, Ana Cecilia García Pulido, Luz Stella Camacho Castro, Sandra Judith Franco Barrera, Wilson Adrián Bonilla, Birna Ivonne Ávila Pinto, Juan María Rojas, Ana Beatriz Rincón Torres, Rafael Guillermo Botero Isaza, Angie Alejandra Moreno Bernal, José Argemiro Anzola Escalante, Juan Sebastián Galeano Castillo, Dora Ligia Campos Forero, Katherine Ivonne Vargas Sánchez, Antonio Becerra Forero, María Cristina Munévar Jerez, Yeferson Rendón Salinas, Marisol Peña Castro, José Mauricio Acosta Morales, German Eudoro Rocha Ramos, Jeimy Carolina Sánchez Romero, David Esteban Contreras Bocanegra, Claudia Barreto Peña, Mónica Mejía Bernal, Miryam Magnolia Méndez Bernal, Lilia Leonilde Gómez Matallana, Laura Viviana Pérez Cárdenas, Camilo Alarcón Jiménez, Dora Lucía Contreras Ariza, Iván Orlando Ángel Manrique, Juan Carlos Castañeda Baracaldo, Miguel Ángel Díaz Rodríguez, Natalia Simmonds Barrios, Daniel Alexander Ramírez Ramírez, Sandra Liliana Cruz Urrea, Gustavo Adolfo Garzón Guzmán, Álvaro Andrés Moscoso Gordillo, Wilson Stevens Cárdenas Quiroga, Ema Julia Rodríguez Romero, Carlos Yilver Sánchez Orozco, María Esperanza Forero Luque, Ricardo Pérez Uribe, Yeny Paola Rojas Pérez, Carlos Hernando Casallas Cortes, Angie Tatiana Díaz Forero, Luz Mery Gómez Murcia, Orlando Enrique Vargas Pérez, Luz Maryori Serrano González, Diana Mercedes Santos Omaña, María Esperanza Camacho Jurado, Maryluz Villada Lasprilla, Marta Lucía Moreno Reyes, Olga Lucía Ortiz Ramírez, Alexa Juliana Pastrana Ballesteros, Rodrigo González Rincón, Estefanía Córdoba Palacios, José Guillermo Martínez Gómez, Carlos Javier Carrillo Roa, Rosa Edith Gómez Matallana, Laura Camila Ortiz Torres, José Fernando Velandia Roza, Carolina Barrios Vergara, Fabio Alejandro Chávez Munévar, Nicolás Andrés Chaparro Luque, Jaime Evaristo Simmonds Ortega, Diana María Espinosa Bula, Andrés Leonardo Pinzón Vargas, Yenny Maribel Bernal Ramos.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 AGO. 2026



ANGELA LILIANA REYES VELASCO
COORDINADOR DEL GRUPO DE ALTO MAGDALENA

"POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

YINNA MARCELA MARTINEZ RAMIREZ
CONTRATISTA



JUAN JOSE GRAJALES BLANCO
CONTRATISTA

Expediente No. LAV0044-00-2016

Concepto Técnico N° 8247 del 31 de julio de 2026

Fecha: agosto de 2026

Proceso No.: 20264100118055

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad